

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 919. (Extraordinario).

## Artículo de oficio.

### LEY PROVISIONAL

DE

### ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

(CONCLUSION.)

### TITULO IV.

DEL JUICIO ORAL ANTE EL JURADO.

### CAPITULO PRIMERO.

*De la composición del tribunal del Jurado.*

Art. 658. El tribunal del Jurado se compondrá de doce jurados y tres magistrados.

Art. 659. Los jurados declararán la culpabilidad ó inculpabilidad del procesado respecto de los delitos que fueron objeto de la acusación y de la defensa.

Podrán declarar también la culpabilidad del procesado por un delito ménos grave que el que hubiere sido objeto de la acusación.

Art. 660. Los magistrados impondrán á los procesados las penas correspondientes á los delitos de que se les hubiere declarado culpables, y determinarán la responsabilidad civil que los mismos ó terceras personas hubieren contraído.

### CAPITULO II.

*De la competencia del tribunal del Jurado,*

Art. 661. El tribunal del Jurado conocerá:

1.º De las causas por delitos á que las leyes señalen penas superiores en cualquiera de sus grados á la de presidio mayor, según la escala general contenida en el art. 26 del Código penal.

2.º De las causas por delitos comprendidos en el tit. II y en los capítulos I, II y III del tit. III, libro II del Código penal.

3.º De las causas por delitos definidos y penados en la ley electoral.

4.º De las causas por delitos cometidos por medio de la imprenta, grabado u otro medio mecánico de publicación.

Se exceptúan los delitos de injuria y

calumnia cometidos por estos medios contra particulares. Se considerarán para este efecto particulares los funcionarios públicos que hubiesen sido injuriados ó calumniados por sus actos privados.

Art. 662. Será también competente el tribunal del Jurado para conocer de los delitos conexos con alguno de los mencionados en el artículo anterior, y de la complicidad y encubrimiento de los unos y de los otros.

Art. 663. Se exceptúan de lo dispuesto en este capítulo los delitos cometidos por personas que estuvieren sometidos á la jurisdicción del tribunal supremo, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 281 y 284 de la ley orgánica del poder judicial.

### CAPITULO III.

*De las circunstancias necesarias para ser jurado.*

Art. 664. Para ser jurado se requiere:

- 1.º Ser español.
- 2.º Ser mayor de 30 años.
- 3.º Estar en el pleno goce de los derechos políticos y civiles.
- 4.º Saber leer y escribir.
- 5.º Tener la cualidad de vecino en el término municipal respectivo.

6.º Hallarse incluido como cabeza de familia, con casa abierta, en las listas que deberán formarse en cada uno de los términos municipales.

Art. 665. Podrán también ser jurados los españoles mayores de edad, que estando en el pleno goce de los derechos políticos y civiles, aunque no sean cabezas de familia con casa abierta, se hallen incluidos en la lista de capacidades que se formará en cada término municipal.

Se considerará como capacidad el que tuviere un título profesional ó hubiere desempeñado algun cargo con la categoría de jefe de negociado de administración.

Art. 666. No tienen capacidad para ser jurados:

1.º Los impedidos física é intelectualmente.

2.º Los que se hallan procesados criminalmente, si contra ellos se hubiese dictado auto de prisión.

3.º Los sentenciados á penas aflictivas ó correccionales, mientras no hubiesen extinguido la condena.

4.º Los quebrados no rehabilitados.

5.º Los concursados que no hubiesen sido declarados inculpables.

6.º Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

Art. 667. El cargo de jurado es incompatible:

1.º Con cualquier otro del poder judicial ó del ministerio fiscal.

2.º Con el servicio militar.

3.º Con todo empleo civil ó administrativo dotado por el estado, las cortes, la casa real, las provincias ó los municipios.

Se exceptúan de esta regla los empleados activos de carácter profesional.

4.º Con el de maestro de escuela y médico titular del municipio.

Art. 668. Tampoco podrán ser jurados en una causa:

1.º Los que hubiesen intervenido en ella como secretarios, oficiales ó agentes de la policía judicial, testigos, intérpretes, peritos ú otro concepto análogo.

2.º Las partes interesadas y sus procuradores ó representantes y abogados.

3.º Los ascendientes y descendientes en línea recta, el cónyuge y los colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de las partes interesadas.

Art. 669. Los que estando incluidos en las listas de partido para jurados, se hallaren comprendidos en alguno de los casos de los tres artículos anteriores, serán excluidos de oficio al hacerse los sorteos prevenidos en el art. 703.

Art. 670. Pueden excusarse de ser jurados:

1.º Los mayores de 60 años.

2.º Los que necesiten del trabajo manual diario para atender á su subsistencia.

3.º Los ministros de cualquier culto.

4.º Los que hubiesen ejercido el cargo de jurado.

Esta excusa podrá utilizarse solamente durante el año siguiente al en que se hubiese ejercido el cargo.

### CAPITULO IV.

*De la formación de las listas del Jurado.*

Art. 671. Constituirán la junta municipal encargada de formar las primeras listas para el jurado el juez y fiscal municipales y el alcalde ó un teniente y tres concejales designados por el ayuntamiento. El secretario del juzgado municipal ejercerá las funciones de tal, pero sin voto.

El juez municipal y en su defecto el

alcalde ó teniente presidirá la junta.

Esta se reunirá por primera vez en el plazo que oportunamente se fijará para formar la lista general de jefes de familia con casa abierta y la de capacidades, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 664, 665, 666 y 667 de esta ley.

Art. 672. En las poblaciones en que hubiere un solo ayuntamiento y varios jueces municipales, se constituirán tantas juntas cuantos fueren estos, componiéndose cada una del juez y fiscal y teniente alcalde respectivo y de tres concejales designados por el ayuntamiento.

Cada una de estas juntas formará las dos listas correspondientes á su distrito.

Art. 673. Todos los años en la primera quincena de mayo se reunirá la junta para hacer en las dos listas las rectificaciones necesarias, incluyendo á los que debieren figurar en ellas con arreglo á lo dispuesto en los artículos 664 y 665, y excluyendo á los que se hallaren en alguno de los casos comprendidos en los artículos 666 y 667 de esta ley.

Art. 674. El cabeza de familia que tenga las condiciones de capacidad será incluido en la lista de estas.

Art. 675. El fiscal cuidará de que no sean incluidas en las listas otras personas que las que en ellas deba haber con arreglo á las disposiciones de esta ley, apelando para ante el Tribunal de partido de las resoluciones que no considere legales.

Las apelaciones quedarán en suspenso hasta que se resuelvan por la junta las reclamaciones que se expresan en el artículo siguiente; y llegado este caso serán sustanciadas, si no se hubiese reformado la resolución apelada en la forma que se establece en los artículos 681, 682, 683 y 684.

Art. 676. El día 1.º de junio se expondrán las listas al público por término de 15 días, durante los cuales todos los vecinos mayores de edad del término municipal podrán reclamar las inclusiones y exclusiones que creyeren procedentes.

Los comprendidos en algunos de los casos del art. 670 podrán pedir su propia exclusion de las listas.

Art. 677. Las reclamaciones podrán hacerse de palabra ó por escrito ante el juez municipal, quien expedirá al reclamante, si lo solicitare, el documento necesario para poder acreditar que ha hecho la reclamación.

Art. 678. El reclamante expresará la causa en que fundare la inclusion ó exclusion que solicite, y podrá presentar además las pruebas que tuviere por conveniente.

Art. 679. En los 15 dias siguientes al plazo otorgado para las reclamaciones resolverá la junta despues de oír á los interesados y de haber practicado de oficio ó á instancia de estos las justificaciones necesarias sobre la inclusion ó exclusion reclamada, consignando los fundamentos de su resolucion, la cual se notificará al fiscal y á los interesados.

Art. 680. En la notificacion se hará saber á quien se hiciere que puede alzarse de la resolucion notificada para ante el tribunal de partido.

Art. 681. Si en la diligencia de la notificacion no se interpusiere el recurso, se reputará firme la resolucion.

Si se interpusiere, el juez municipal remitirá al tribunal del partido todos los antecedentes que tuviere, emplazando á los interesados para que puedan concurrir ante aquel en el término de cinco dias á usar de su derecho.

Art. 682. Trascorrido este término sin haberse personado el apelante, el tribunal del partido dará vista al fiscal, y si este no estimare procedente el recurso, se declarará de oficio firme la resolucion de la junta, mandando devolver á la misma los antecedentes que hubiese remitido.

Si por el contrario el fiscal sostuviere el recurso, se sustanciará como si el apelante se hubiese personado, aunque con citacion solemne del fiscal.

Art. 683. Cuando el apelante se hubiese personado, el tribunal señalará inmediatamente dia para la vista dentro de un término que no podrá exceder de cinco dias, citándosele lo mismo que al fiscal.

Durante el término señalado se pondrán de manifiesto al apelante en la secretaria del tribunal los antecedentes que hubiese remitido la junta hasta el dia inmediato al de la vista, en que se pasarán al fiscal.

Art. 684. En la vista podrán informar de palabra el fiscal y los interesados ó sus defensores lo que tuvieran por conveniente á su derecho, y terminado el acto, el tribunal resolverá lo que estime procedente, mandando devolver los antecedentes á la junta con certificacion de la resolucion que dictare.

Contra esta no se dará recurso alguno.

Art. 685. El tribunal de partido remitirá antes de 1.º de agosto á los jueces municipales respectivos las certificaciones y antecedentes expresados en el artículo anterior.

Art. 686. Recibidas dichas certificaciones y antecedentes, el juez municipal convocará á la junta, la cual, con vista de aquellas, hará las rectificaciones correspondientes.

Art. 687. Las resoluciones de la junta se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo el empate, si lo hubiere el juez municipal.

Art. 688. Ultimadas definitivamente las listas, se sacarán copias certificadas por el secretario con el V.º B.º del juez municipal, archivándose en el del juzgado los originales con todos los antecedentes.

El juez municipal remitirá en los 40 primeros dias de agosto al de instruccion de la circunscripcion respectiva las copias mencionadas en el párrafo anterior.

Art. 689. Luego que el juez de instruccion recibiere las copias correspon-

dientes á la circunscripcion, señalará un dia de la segunda decena de agosto para formar la segunda lista, convocando para ello á los jueces de todos los términos municipales.

En dicho dia el juez de instruccion se constituirá en junta con los jueces mencionados, procediendo á elegir en cada lista un número de individuos igual á la décima parte del total que contuviere.

Aunque la lista de capacidades no llegase á 40 se elegirá una.

Lo mismo se hará por cada fraccion menor de 40 que resultare en cada lista.

Las resoluciones de la junta se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo el empate, si lo hubiere el juez de instruccion.

Art. 690. El número de capacidades elegidas para formar la segunda lista de su clase, no podrá bajar de la tercera parte del total de la segunda lista de cabezas de familia.

Si no resultare número bastante de capacidades en el término ó distrito municipal, se completará con los que fueren necesarios de los incluidos en la primera lista.

Art. 691. Las segundas listas originales se archivarán en el juzgado de instruccion, remitiéndose al tribunal de partido, dentro de la misma segunda decena de agosto, una copia certificada por el secretario de gobierno, y visada por el juez mencionado.

Art. 692. Recibidas las segundas listas, se constituirá inmediatamente en junta el tribunal con el fiscal y los jueces de instruccion del partido.

Esta junta elegirá de las segundas listas 400 capacidades y 200 cabezas de familia, y procurará que los elegidos correspondan, en cuanto fuere posible, á todos los términos municipales del partido, si bien dando mayor participacion al de la capital.

Si no hubiere 400 capacidades en las listas de su clase, se completará el número con cabezas de familia.

Art. 693. Los acuerdos de la junta se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo en caso de empate el del presidente del Tribunal, y se harán constar en acta que rubricará dicho presidente y autorizará el secretario de gobierno.

Art. 694. Formada la lista de jurados á que se refiere el artículo 692, el presidente del tribunal remitirá antes de 1.º de setiembre una copia certificada al presidente de la audiencia del distrito, archivándose el original con la copia de las segundas listas remitidas por los jueces municipales.

Art. 695. En el mismo término el presidente del tribunal remitirá tambien á cada uno de los jueces municipales una lista de los vecinos de sus respectivos términos que hubieren sido elegidos jurados.

Los jueces municipales mandarán inmediatamente que los elegidos sean notificados.

Si alguno estuviere ausente, se hará la notificacion al individuo de su familia ó criado mayor de edad que se hallare en su casa, y en su defecto el vecino mas próximo.

Se observará respecto á estas notificaciones lo dispuesto en el cap. III del título preliminar.

Art. 696. Remitirá asimismo el presidente del tribunal de partido antes del día expresado en el art. 694 al gobernador de la provincia una copia certificada de la lista de jurados elegidos para su insercion en el Boletín oficial.

Art. 697. El presidente de la audiencia formará la lista general de jurados del distrito, reuniendo con las correspondientes distinciones las listas parciales de todos los partidos, y remitirá una copia autorizada por el secretario de la sala de gobierno al ministerio de Gracia y Justicia.

Los jueces municipales tendrán obligacion de poner en conocimiento de los tribunales de partido, y estos en el del presidente de la Audiencia, para que este á su vez lo comuniqué á la sala de lo criminal, los individuos de las terceras listas que se hallaren en cualquiera de los casos de los artículos 666 y 667.

Despues de hecho el sorteo que se expresará en el art. 703, el parte á que se refiere el párrafo anterior lo darán los jueces municipales á la seccion respectiva de magistrados ántes de constituirse el jurado en cada trimestre.

## CAPITULO V.

*De las diligencias preparatorias para la constitucion del tribunal del Jurado.*

Art. 698. El tribunal del Jurado se reunirá cada trimestre en las poblaciones que la sala de lo criminal de la audiencia acordare.

Los trimestres serán de 1.º de octubre á 31 de diciembre.

De 1.º de enero á 31 de marzo.

De 1.º de abril á 30 de junio, y

De 1.º de julio á 30 de setiembre.

Art. 699. En cada trimestre se constituirán tantos tribunales de jurado cuantos permitiere el número de magistrados que compongan la sala de lo criminal de la audiencia.

Art. 700. Para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo anterior, la sala de lo criminal de cada audiencia hará en los dias 16 de setiembre, diciembre, marzo y junio un alarde general de las causas que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 567 deban de hallarse en el trimestre próximo en estado de someterse al Jurado.

Con vista del alarde referido, la sala procederá acto continuo á dividirse en secciones de tres magistrados cada una, distribuyendo entre las que se formen todos los partidos judiciales á que correspondieren las causas que han de someterse al Jurado en el trimestre próximo; pero cuidará de que siempre quede en la capital del distrito uno ó mas magistrados que con el auxilio de los de la sala civil atiendan al despacho ordinario de las causas criminales.

El presidente de la sala presidirá la seccion de la capital ó cualquiera de las otras que hayan de reunirse en el distrito, segun lo considerase conveniente para el mejor servicio.

Art. 701. Hecha la distribucion conforme al artículo anterior, procederá la sala á designar la poblacion ó poblaciones en que cada seccion haya de reunirse en el trimestre próximo dentro de los partidos que la hubiesen sido señalados.

Para hacer esta designacion la sala observará las reglas siguientes:

1.ª Señalará la capital de la audiencia para la vista de las causas de los partidos próximos cuando por la facilidad de las comunicaciones entre ellos y dicha capital puedan concurrir á esta pronta y fácilmente los jurados, partes interesadas y testigos.

2.ª Se dará igual preferencia á las capitales de provincia y ciudades importantes para la vista de las causas de los partidos próximos á cada una de ellas,

si tambien pudiese ser fácil y pronta la concurrencia de los jurados, partes interesadas y testigos.

3.ª En defecto de las capitales de distrito, de las capitales de provincias y de ciudades importantes que deban preferirse segun lo dispuesto en las dos reglas anteriores, se señalará la capital del partido á que correspondieren la causa ó causas que hayan de someterse al Jurado.

4.ª Lo dispuesto en las reglas anteriores se subordinará á lo que se establezca en la ley de division territorial respecto á las poblaciones de cada distrito de audiencia en que pueda reunirse el jurado.

Art. 702. Hecha la designacion á tenor de lo dispuesto en el artículo anterior procederá la sala á determinar el orden sucesivo en que se ha de constituir cada seccion de magistrados con el Jurado en las poblaciones asignadas á ella para el trimestre.

Art. 703. Acto continuo uno de los secretarios de la sala sacará á la suerte 48 jurados de la lista, que se formará con las de los partidos judiciales á que correspondan todas las causas que hayan de verse en cada poblacion. A medida que vaya sacando cada una de las 48 papeletas la entregará al presidente, quien la leerá en alta voz.

Terminada esta operacion, la sala fijará el dia en que los 48 designados deban presentarse en el punto en que se haya de constituir el tribunal del jurado.

Antes de hacer el sorteo se excluirán de las listas las personas que los tribunales de partido, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 697, hubiesen participado al presidente de la audiencia estar comprendidos en algunos de los casos expresados en los artículos 666 y 667, y los que hubiesen acreditado ante la misma sala hallarse en idénticos casos.

Art. 704. Todos los actos mencionados en los cuatro artículos anteriores serán públicos, y se harán constar por diligencia que extenderá y firmará uno de los secretarios de la sala en un libro cuyas hojas serán de papel de oficio, y estarán selladas y rubricadas por el presidente, el cual tambien rubricará la diligencia.

Art. 705. Al siguiente dia de haberse practicado los actos y diligencias mencionadas en los artículos precedentes, el presidente de la sala expedirá los despachos necesarios á los tribunales de partido para que por medio de los jueces municipales respectivos hagan saber á los 48 jurados designados por la suerte que concurren, bajo la responsabilidad establecida en el párrafo segundo del art. 383 del Código penal, en el dia y sitio que la sala hubiese señalado.

Art. 706. El presidente remitirá tambien con la anticipacion necesaria al tribunal del partido á que corresponda la poblacion en que el Jurado haya de constituirse, las causas que ante este deban verse y dispondrá que los procesados presos sean trasladados oportunamente á la cárcel de dicha poblacion, y que se les cite para el acto del juicio, lo mismo que á los que se hallaren en libertad provisional y á sus fiadores y á las personas civilmente responsables.

Igual citacion se hará al ministerio fiscal, al querellante particular y al actor civil en su caso.

La falta de esta citacion será causa de casacion si el que debiere ser citado no compareciese en el juicio.

Art. 707. El presidente comunica-

rá asimismo con la anticipacion necesaria á los tribunales de partido el órden con que habrán de verse por el jurado las causas correspondientes á cada uno de aquellos en la poblacion que hubiese sido señalada.

Art. 708. Durante la segunda quincena de los meses de setiembre, diciembre, marzo y junio se anunciarán en los respectivos *Boletines oficiales* de las provincias del distrito las poblaciones en que haya de constituirse el jurado en el trimestre próximo, los jurados que hubiesen sido designados por la suerte, el sitio y el dia en que deban presentarse, y las causas que habrán de verse.

Art. 709. Los magistrados concurrirán con toda puntualidad á la poblacion en que hubiere de constituirse la seccion á que correspondiesen.

Art. 710. El fiscal de la audiencia señalará al teniente y abogados fiscales las poblaciones en que haya de constituirse el jurado en el próximo trimestre para que cada uno de ellos concurre oportunamente á la que se le designe.

El fiscal asistirá á la seccion donde crea poder prestar mejor servicio.

El fiscal del tribunal del partido de la poblacion en que el jurado se reuna, auxiliará al fiscal, teniente ó abogado fiscal de la audiencia, y tomará á su cargo las funciones fiscales que le encomendaren.

Art. 711. Los tribunales de partido, tan pronto como reciban los despachos en que se les comunique el resultado del sorteo de jurados, expedirán los mandamientos necesarios á los jueces municipales á cuyos términos correspondan los designados por la suerte, para que sean desde luego citados.

Art. 712. Los jueces municipales acordarán sin demora la práctica de las citaciones, observándose las formalidades prescritas en el cap. III del título preliminar.

Art. 713. Si al practicarse las citaciones resultare haber fallecido alguno de los designados ó hallarse físicamente impedido de concurrir á la convocatoria, ó estar ausente sin que se espere su regreso con la oportuna anticipacion, se hará constar por el juez municipal, acreditando la defuncion por certificacion del registro, el impedimento fisico por reconocimiento facultativo, y la ausencia por manifestacion de la persona á quien con arreglo á lo dispuesto en el art. 46 se hubiese hecho la notificacion.

Los justificantes mencionados en el párrafo anterior se remitirán con el mandamiento al tribunal del partido.

Art. 814. Tan luego como el tribunal del partido reciba cumplimentados los mandamientos dirigidos á los jueces municipales, remitirá á la seccion de magistrados respectiva, una nota de los designados por la suerte que hubiesen fallecido ó estuviesen físicamente impedidos ó ausentes.

Art. 715. La apertura de las sesiones no se suspenderá por la falta de alguno de los 48 designados, con tal que concurren á lo ménos 36.

Cuando no se reuna este número, se suspenderá la apertura de las sesiones por el tiempo absolutamente preciso para completar aquel con otras personas que ante la seccion de magistrados se sortearán de la lista correspondiente al partido á que pertenezca la poblacion.

La seccion acordará al mismo tiempo lo que proceda para exigir la responsabilidad señalada en el art. 705 á los que hubiesen dejado de concurrir sin causa legítima.

## CAPITULO VI.

*De la confesion de los acusados y del modo de proponer y preparar las pruebas.*

Art. 716. La seccion de Magistrados se constituirá en la poblacion y en el dia que se hubiesen señalado por la sala de lo criminal.

Art. 717. Las sesiones que se celebren ante la seccion de magistrados y ante el tribunal del Jurado serán públicas.

Art. 718. La seccion nombrará ó mandará nombrar procuradores y abogados defensores á los procesados que no los tuvieren.

Despues de esto dispondrá que comparezcan los procesados y demas personas civilmente responsables para ser interrogados por el presidente á presencia de sus defensores, al tenor de lo dispuesto en los artículos 596 y siguientes hasta el 601 inclusive de esta ley.

Art. 719. Con vista de las confesiones de los procesados y de las demas personas civilmente responsables, si las hubiere, y de las manifestaciones de los defensores de aquellos, se procederá del modo previsto segun los casos en los artículos 602 y siguientes hasta el 610 inclusive, con la sola excepcion de que antes de dictar sentencia la seccion, oirá al fiscal y á los defensores de los demas actores y de los procesados sobre la pena que corresponda imponer.

Art. 720. Cuando los procesados no confesaren su responsabilidad segun las conclusiones de la calificacion, se reservará la causa al conocimiento del Jurado y se comunicará inmediatamente al fiscal para que con urgencia manifieste las pruebas que haya de utilizar en el juicio oral, presentando en su caso la lista de los testigos de cargo.

Art. 721. Si en las conclusiones de calificacion se comprendiesen é imputasen á una misma persona ó á distintas delitos diversos que no fueren conexos, el fiscal manifestará por separado las pruebas y presentará las listas de testigos de que intentare valerse acerca de cada uno de los delitos. La seccion, al mandar pasar los autos al Fiscal, resolverá sobre este punto lo que considere procedente con arreglo á lo que dispone el art. 735.

Art. 722. El fiscal despachará las causas por el órden de las mas sencillas á las mas complicadas á fin de que se tarde el ménos tiempo posible en someter al Jurado las que le competan.

Art. 723. Segun el fiscal las fuere despachando se pasarán á los Procuradores de los querellantes particulares, de los actores civiles, de los procesados y de las demás personas civilmente responsables, para que cada uno de ellos manifieste las pruebas de que intente valerse ante el Jurado, y presente la nota de los peritos y testigos que hayan de declarar á su instancia.

Se observará, respecto de las pruebas, lo dispuesto en los artículos 569 hasta el 577 inclusive.

## CAPÍTULO VII.

*De la recusacion de los Jurados.*

Art. 724. Tan pronto como se halle una causa en estado de ser vista por el tribunal del Jurado, se constituirá la seccion con todos los Jurados que se hubiesen reunido.

Art. 725. El presidente abrirá la sesion mandando leer los capítulos I y II de este título, y el auto dictado en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 567.

Despues se leerá la lista de los jurados presentes menos los que de oficio hubiesen sido excluidos la seccion en virtud del parte mencionado en el párrafo segundo del art. 697; llamándoles uno á uno, é interrogándoles si están comprendidos en alguno de los casos expresados en los artículos 666, 667 y 668.

Art. 726. Acto seguido el presidente depositará en una urna, leyéndolas previamente en alta voz, tantas papeletas cuantos fuesen los jurados presentes, conteniendo cada una el nombre y apellido de cada jurado.

Despues manifestará á las partes que se va á proceder al sorteo de los 12 jurados que con la seccion han de formar el tribunal, advirtiéndolas que tienen derecho á recusar libremente á los que fueren designados por la suerte, hasta que no queden en la urna mas nombres que los necesarios para componer con los no recusados el número de 12.

Art. 727. El presidente irá sacando en seguida una á una las papeletas de la urna, leyendo en alta voz los nombres que contuvieren, y no pasará á sacar otra hasta que cada una de las partes manifieste si acepta ó recusa al comprendido en la sacada anteriormente, y así sucesivamente hasta que haya 12 jurados no recusados, contando al efecto las últimas papeletas que haya todavía en la urna.

Art. 728. Si hubiere actores particulares se pondrán de acuerdo con el fiscal para hacer la recusacion.

Los procesados y las personas responsables civilmente se pondrán de acuerdo entre sí para el mismo objeto.

Art. 729. Los acusadores y los procesados ejercerán alternativamente el derecho de recusacion.

Si el número de jurados que pudiere recusarse fuere impar, los procesados podrán ejercer el derecho una vez mas que los actores.

Art. 730. No podrá expresarse causa alguna para fundar la recusacion.

Art. 731. El derecho de recusacion es renunciabile. Pero si uno de los actores ó procesados lo renunciare acrecerá á sus consortes en la parte que á él le correspondiere.

Art. 732. En el momento en que haya 12 jurados no recusados, ó los bastantes para formar el mismo número de 12, con los de las últimas papeletas que quedaren en la urna conforme al art. 727, el presidente declarará terminado el sorteo. Acto continuo los 12 jurados tomarán asiento á derecha é izquierda de la seccion de Magistrados, previa invitacion del presidente, quien declarará constituido el Tribunal y abierta la sesion, ordenando que se proceda á recibirles juramento.

## CAPITULO VIII.

*Del juramento de los jurados.*

Art. 733. Puestos en pié los 12 jurados, el presidente pronunciará las siguientes frases: «Jurais por Dios desempeñar bien y fielmente vuestro cargo, examinando con rectitud los hechos en que se funde la acusacion contra los procesados M. N., apreciando sin odio ni afecto las pruebas que se os dieren, y resolviendo con imparcialidad, si son ó no responsables por los delitos de que se les acusa?»

Los jurados, acercándose de dos en dos á la mesa del presidente, sobre la que estará colocado un Crucifijo, y delante de él abiertos los Evangelios, se arrodillarán, y despues de poner sobre

estos la mano derecha, contestarán en alta y clara voz: *Si juro.*

Si alguno de los jurados manifestare que por razon de sus creencias no puede prestar juramento con las solemnidades del párrafo anterior, se colocará de pié delante del presidente y en vez de decir: *Si juro*, pronunciará las siguientes frases: *Lo juro por mi honor.*

Despues que todos hayan prestado el juramento y vuelto á ocupar sus puestos, permaneciendo de pié, les dirá el presidente: «Si así lo hicieris, Dios y vuestros conciudadanos os lo premien, y si no, os lo demanden.»

Seguidamente ocuparán sus asientos.

Art. 734. El jurado que se negare á prestar juramento en una de las formas designadas en el artículo anterior, será conminado con la multa de 25 á 250 pesetas que la Seccion le impondrá en el acto, si á pesar de la conminacion continuare negándose á prestar el juramento. Cuando despues de esto, todavía persistiese en su resistencia, entrará á desempeñar el cargo sin la solemnidad del juramento; pero concluido el juicio, se le procesará con arreglo á lo dispuesto en el art. 265 del Código penal.

## CAPITULO IX.

*De las pruebas, de la acusacion y de la defensa.*

Art. 735. No podrán ser objeto de cada juicio más que un solo delito y los que con él fueren conexos.

El Presidente, al declarar abierto el periodo de las pruebas, lo manifestará así en alta voz, expresando en su caso las resoluciones que la Seccion de Magistrados hubiese dictado; con arreglo á lo dispuesto en el art. 721.

Art. 736. Seguidamente se procederá del modo establecido en el cap. II, título III de este libro.

Los jurados tendrán las mismas facultades y deberes que en dicho capítulo se conceden é imponen á los individuos del Tribunal.

Art. 737. Practicadas todas las pruebas, usarán de la palabra para sostener la acusacion el ministerio fiscal y el defensor del querellante particular, si le hubiere.

En sus informes se limitarán á apreciar las pruebas practicadas, á calificar, jurídicamente los hechos que resultaren probados y á determinar la participacion que en ellos hubiese tenido cada uno de los procesados, así como las circunstancias eximentes, atenuantes ó agravantes de la responsabilidad de estos cuando las haya.

No podrán los informantes ocuparse de la pena correspondiente al delito de que conceptuaren responsables á los procesados.

Hablarán despues los defensores de estos sobre lo mismo que hubiere sido objeto de la acusacion y sobre todos los hechos y circunstancias que puedan contribuir á demostrar la irresponsabilidad criminal de los procesados ó la atenuacion de su delincuencia, sin que puedan ocuparse tampoco de la pena correspondiente al delito que fuere objeto del juicio.

Así el fiscal y la representacion de las demás partes actoras como la de los procesados, concluirán los informes, formulando en conclusiones concretas y precisas sus respectivas pretensiones.

Al efecto el fiscal y la representacion de las demás partes actoras podrán reformar, al sostener la acusacion, la calificacion que hubiesen hecho en las con-

clusiones presentadas en el tiempo marcado en el art. 561, con tal que la reforma no tenga por objeto calificar los hechos como constitutivos de un delito mas grave que el que hubiese sido determinado en la primera calificación.

La representación de los procesados podrá reformar á su vez en el informe de defensa la calificación de sus anteriores conclusiones en cualquier sentido que creyere conveniente.

Las conclusiones podrán presentarse en forma alternativa con arreglo á lo dispuesto en el art. 565.

Los informantes, al terminar sus discursos, entregarán escritas sus conclusiones al Presidente del Tribunal cuando hubiesen reformado las anteriores.

Art. 738. Terminados los informes, el Presidente preguntará á los procesados si tienen algo que manifestar por si mismos al Tribunal.

Si contestaren afirmativamente les concederá la palabra, permitiéndoles decir todo cuanto creyeren conveniente para su defensa, pero sin consentir que ofendan con sus palabras la moral, falten al respeto al tribunal ó á las consideraciones debidas á las demás personas.

Art. 739. Despues de esto el presidente preguntará á los jurados si consideraron necesaria alguna mayor instruccion sobre cualquiera de los puntos que sean objeto del juicio, acordando la que reclamaren, si fuere posible.

Art. 740. En seguida hará el presidente el resumen de las pruebas é informes del ministerio fiscal y de los defensores de las partes, asi como de lo manifestado por los procesados, presentando los hechos con la mayor precision y claridad, y absteniéndose con todo esmero de revelar su propia opinion.

Expondrá detenidamente á los jurados la naturaleza jurídica de los hechos sobre que haya recaído la discusion, determinando las circunstancias constitutivas del delito sobre que esta hubiese versado.

Expondrá asimismo la doctrina jurídica relativa á las circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes que hayan sido objeto de prueba y discusion, y en suma, todo lo que pueda contribuir á que los jurados aprecien con exactitud el carácter criminal de los hechos, si lo tuvieren, y la participacion que en ellos haya tenido cada uno de los procesados.

Al hacer este resumen procurará inspirarse en los deberes de la mas estricta imparcialidad; y demostrando sentimientos de humanitaria benevolencia hácia los procesados, no faltará por esto á la necesaria severidad de la justicia.

#### CAPÍTULO X.

*De las preguntas que han de ser contestadas en el veredicto y de las deliberaciones y decisiones del Jurado y del Tribunal de derecho.*

Art. 741. Concluido el resumen á que se refiere el artículo anterior, el Presidente formulará las preguntas que el Jurado haya de resolver con arreglo á las conclusiones definitivas de la acusacion y de la defensa.

Art. 742. Cuando las conclusiones de la acusacion y de la defensa sean contradictorias de tal suerte que, resuelta la una en sentido afirmativo, no pueda menos de quedar resuelta la otra en el negativo, ó vice-versa, se formulará una sola pregunta.

Art. 743. Por cada circunstancia

eximente, atenuante ó agravante de responsabilidad que se comprendiere en las conclusiones de la acusacion y de la defensa, se formulará tambien una pregunta.

Art. 744. Si el reo fuere mayor de nueve años y menor de 45, se formulará una pregunta especial para que el Jurado resuelva si ha obrado ó no con discernimiento.

Art. 745. Si fueren dos ó mas los procesados en el juicio, se formularán preguntas separadas por cada uno.

Art. 746. Cuando hubiesen sido objeto del juicio dos ó mas delitos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 735, se formularán tambien respecto á cada uno las preguntas correspondientes.

Art. 747. El presidente formulará además las preguntas que resultaren de las pruebas, aunque no hubiesen sido comprendidas en las conclusiones de la acusacion y de la defensa.

Sin embargo de lo expuesto en el párrafo anterior, el presidente no podrá formular preguntas que tengan por objeto la culpabilidad del procesado ó procesados por un delito de mayor gravedad que el que hubiese sido objeto de la acusacion.

Art. 748. Formulará tambien el presidente las preguntas correspondientes á las faltas incidentales que hubiesen sido objeto del juicio. Se entenderán faltas incidentales las definidas en el art. 654.

Art. 749. No se formularán preguntas sobre la responsabilidad civil de los procesados ni de otras personas.

Art. 750. La fórmula de las preguntas será la siguiente:

¿M. N. es culpable del delito de...? (aquí la descripción del hecho).

¿M. N. es culpable del delito frustrado de...?

¿M. N. es culpable de la tentativa del delito de...?

¿M. N. es culpable de complicidad en el delito de...?

¿M. N. es culpable del encubrimiento del delito de...?

¿M. N. es culpable de conspiracion para cometer el delito de...?

¿M. N. es culpable de proposicion para cometer el delito de...?

¿En la ejecucion del delito ha concurrido la circunstancia agravante de...?

¿En la ejecucion del delito ha concurrido la circunstancia atenuante de...?

¿M. N. obró con discernimiento al ejecutar el hecho de...?

¿M. N. es culpable de la falta incidental de...?

¿M. N. está exento de responsabilidad criminal por...? (aquí la circunstancia eximente expuesta con las mismas palabras empleadas en el Código penal).

Art. 751. El presidente redactará por escrito las preguntas, leyéndolas despues en alta voz.

Si alguna de las partes reclamase contra alguna de las preguntas formuladas, ó por no haberse comprendido todas las que procediesen, la Seccion resolverá en el acto la reclamacion, oyendo ántes al fiscal y á los defensores de las partes.

Art. 752. Contra esta resolucion no procederá otro recurso mas que el de casacion si se preparare, por

medio de la correspondiente protesta hecha en el acto.

Art. 753. Las preguntas serán entregadas á los Jurados, quienes tambien podrán enterarse de la causa y de las piezas de conviccion que hubiere, si lo solicitaren.

Art. 754. Acto continuo se retirarán los Jurados á la Sala destinada para sus deliberaciones.

Art. 755. El primero de ellos, por el orden con que sus nombres hubiesen salido en el sorteo, desempeñará las funciones de presidente, á no ser que la mayoría acordare encomendarlas á otro.

Art. 756. La deliberacion tendrá lugar á puerta cerrada, no permitiendo el presidente del tribunal la comunicacion de los Jurados con ninguna persona extraña, á cuyo efecto adoptará las disposiciones que considere convenientes.

Art. 757. No se interrumpirá la deliberacion hasta que hayan sido contestadas todas las preguntas.

Se exceptua el caso en que la deliberacion se prolongue por tanto tiempo que no sea posible á los Jurados continuarla.

El presidente del tribunal les permitirá que la suspendan; pero nada mas que por el tiempo que considere indispensable para el descanso, sin que durante él pueda faltarse á la comunicacion prevenida en el artículo anterior.

Art. 758. Si cualquiera de los Jurados tuviere duda sobre la inteligencia de alguna de las preguntas, podrá pedir por escrito y por conducto de su presidente, que el tribunal aclare tambien por escrito la pregunta dudosa.

Art. 759. Terminada la deliberacion, se procederá á la votacion de cada una de las preguntas por el orden con que se hubiesen formulado por el presidente del tribunal.

Art. 760. La votacion será nominal y en alta voz, contestando cada uno de los Jurados segun su conciencia y bajo el juramento prestado á cada una de las preguntas *Si ó No*.

Art. 761. La mayoría absoluta de votos formará veredicto.

En caso de empate lo resolverá el que desempeñase las funciones de presidente con arreglo al art. 755.

Art. 762. Ninguno de los Jurados podrá abstenerse de votar.

El que lo hiciere despues de requerido tres veces por el presidente, incurrirá en la pena señalada en el segundo párrafo del art. 383 del código penal.

La abstencion, sin embargo, se reputará voto á favor de la inculpabilidad.

Art. 763. Concluida la votacion se extenderá un acta, en la forma siguiente: «Los Jurados han deliberado sobre las preguntas que se han sometido á su resolucion y bajo el juramento que prestaron, declaran solamente lo siguiente:

A la pregunta (aquí la pregunta copiada) *Si ó No*.

Y así todas las preguntas por el orden con que hubieren sido resueltas.

En el acta no podrá hacerse constar si el acuerdo se tomó por mayoría ó por unanimidad, y será firmada por todos los Jurados.

El que no lo hiciere despues de requerido tres veces, incurrirá en la

responsabilidad señalada en el artículo 734.

Art. 764. El jurado que revelare el voto que hubiese emitido, ó el que hubiese dado cualquiera de sus colegas, salvo lo que se dispone en el artículo 781, será considerado como funcionario público para los efectos del art. 378 del código penal.

Art. 765. Escrita y firmada el acta, volverán los jurados á la sala del tribunal, y ocupando sus respectivos asientos, el que hubiese desempeñado las funciones de presidente leerá el acta en alta voz, entregándola despues al presidente del tribunal.

Art. 766. Pronunciado el veredicto, si hubiere sido de culpabilidad, el presidente del tribunal concederá la palabra al fiscal y á la representacion de los actores particulares para que informen lo que tengan por conveniente, así sobre la pena que deba imponerse á cada uno de los declarados culpables como sobre la responsabilidad civil y su cuantía.

Despues del fiscal y de la representacion de los actores particulares, informarán la de los procesados, y la de las demás personas civilmente responsables.

No se permitirán rectificaciones sino de hechos.

Art. 767. Terminados estos informes ó inmediatamente despues de pronunciado el veredicto, si este hubiese sido de inculpabilidad, la seccion se retirará á deliberar y á dictar la sentencia que proceda en cada caso.

Art. 768. En la sentencia se habrá de absolver ó condenar á los procesados. Si fuese absolutoria se mandará poner inmediatamente en libertad á los presos que hubiesen sido declarados inculpables, á no ser que estuvieren tambien presos por otros delitos.

Art. 769. Se fijará además en la sentencia la cuantía de la responsabilidad civil si procediere su declaracion, ó se reservará al juicio civil correspondiente la apreciacion de los daños ó perjuicios sufridos, si no se hubiesen ofrecido en el juicio datos bastantes para poder ser exactamente apreciados.

Art. 770. Los magistrados no podrán suspender la deliberacion hasta que hayan votado la sentencia, á no ser en el caso y del modo prescrito en el art. 757.

Art. 771. Redactada y firmada la sentencia volverán los magistrados á la sala del tribunal, y despues de ocupar sus asientos, el presidente la leerá en alta voz, entregándola acto seguido al secretario.

Este leerá en seguida los artículos del Código penal que en la sentencia se citaren.

Art. 772. El Jurado y la seccion no podrán abstenese de pronunciar veredicto y sentencia, por mas que en ellos se declaren y castiguen delitos que no sean de la competencia del Jurado.

Art. 773. El veredicto y la sentencia se unirán originales á la causa.

Art. 774. El veredicto y la sentencia se notificarán á las partes inmediatamente que esta fuere pronunciada.

Art. 775. Leída que fuere la sentencia, declarará el presidente del tribunal terminado el juicio.

Art. 776. Contra el veredicto del Jurado no habrá más recurso que el

(Véase el suplemento al núm. 849 extraordinario.)

de reforma por el mismo Jurado, ó el de revista de la causa por otro distinto.

Art. 777. El secretario del tribunal extenderá un acta por cada sesión diaria que se hubiese celebrado, haciendo constar sucintamente todo lo importante que hubiese ocurrido.

En las actas se insertarán á la letra las pretensiones incidentales y las resoluciones del presidente ó de la Sección que hubieren de ser objeto del recurso de casación.

En el acta de la última sesión se insertarán asimismo á la letra las conclusiones de la acusación y de la defensa.

Art. 778. Las actas se leerán al terminar cada sesión, haciéndose en ellas las rectificaciones que las partes reclamaren y la Sección acordare en el acto.

El presidente, los demás magistrados, los jurados, el fiscal, las partes y sus representantes y defensores firmarán las actas.

## CAPÍTULO XI.

*De los recursos de reforma del veredicto y de revista de la causa por nuevo Jurado.*

Art. 779. El veredicto podrá ser devuelto al Jurado para que lo reforme ó lo confirme en los casos siguientes:

1.º Cuando se hubiese dejado de contestar categóricamente á alguna de las preguntas.

2.º Cuando hubiese contradicción en las contestaciones ó no hubiere entre ellas la necesaria congruencia.

3.º Cuando el veredicto contuviere alguna declaración ó resolución que exceda los límites de la contestación categórica á las preguntas formuladas y sometidas al Jurado.

4.º Cuando en la deliberación y votación se hubiese infringido lo dispuesto en los artículos 756, 757, 758, 759, 760, 762 y 763.

Art. 780. Cuando el veredicto fuese devuelto al Jurado por no haber sido categóricamente contestada alguna de las preguntas, la Sección le ordenará de oficio ó á instancia de parte que, retirándose de nuevo á la Sala de deliberaciones, vuelva á resolver sobre la pregunta.

Si el veredicto se hubiese devuelto por haber contradicción ó por no haber congruencia entre las contestaciones, la Sección ordenará de oficio ó á instancia de parte al Jurado que conteste nuevamente á las preguntas, haciéndole notar los defectos de que adolezcan las primeras contestaciones.

Art. 781. Si después de la segunda deliberación el veredicto adoleciere todavía de alguno de los defectos mencionados en los dos artículos anteriores, la sección acordará también de oficio ó á instancia de parte que vuelva el Jurado á deliberar y á contestar á las preguntas.

Si en esta tercera deliberación tampoco resultare veredicto por la misma causa, el presidente del Jurado antes de volver á la sala del tribunal hará constar el voto emitido por cada uno de los jurados en esta tercera deliberación en un acta especial que habrán de firmar todos los presentes.

Vueltos los jurados á la sala de audiencia, el presidente de aquellos entregará el acta al de la sección. Si esta después de examinar el acta cre-

yer que no hay veredicto, lo declarará así en alta voz el presidente, y remitirá la causa á nuevo jurado.

El acta especial se enviará al juez de instrucción competente para que proceda contra los jurados responsables con arreglo al párrafo segundo del art. 383 del código penal.

Art. 782. Si la sección desestimase la petición de cualquiera de las partes para que vuelva el veredicto al jurado ó se remita la causa á uno nuevo, podrá prepararse el recurso de casación, haciendo en el acto la correspondiente protesta.

Art. 783. Acordará también la sección someter la causa al conocimiento de un nuevo jurado cuando por unanimidad declarase que el jurado había incurrido en error grave y manifiesto al pronunciar el veredicto.

La sección solo podrá hacer esta declaración en los casos siguientes:

1.º Cuando siendo manifiesta por el resultado del juicio, sin que pueda ofrecerse duda racional en contrario, la inculpabilidad del procesado, el jurado lo hubiese declarado culpable.

2.º Cuando siendo manifiesta por el resultado del juicio, sin que pueda ofrecerse duda racional en contrario, la culpabilidad del procesado, el jurado lo hubiese declarado inculpable.

3.º Cuando siendo manifiesto por el resultado del juicio, sin que pueda ofrecerse duda racional en contrario, el delito de que fuese culpable el procesado; el jurado lo hubiese declarado culpable de otro diverso.

Art. 784. En los casos de los artículos anteriores habrá de reproducirse el juicio ante el nuevo jurado, con los mismos trámites y solemnidades con que hubiese sido celebrado ante el primero.

Art. 785. Para la formación del nuevo jurado procederá inmediatamente la sección á sacar por suerte de la lista del partido á que corresponda la población en que el tribunal estuviere constituido los nombres de las 48 personas de que se hace expresión en el art. 703, y practicará las demás operaciones establecidas en esta ley para que pueda celebrarse el juicio y pronunciarse el veredicto y la sentencia.

## TÍTULO V.

DISPOSICIONES GENERALES Á LOS DOS TÍTULOS ANTERIORES.

### CAPÍTULO PRIMERO.

*De la suspensión del juicio.*

Art. 786. Abierto un juicio, continuará durante todas las sesiones consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión.

Art. 787. El presidente del tribunal podrá suspender la vista de una causa cuando las partes por motivos independientes de su voluntad no tuvieren preparadas las pruebas ofrecidas en sus respectivos escritos.

Art. 788. Las sesiones durarán en cada día el tiempo que al constituirse el tribunal hubiese determinado el presidente.

Art. 789. Procederá la suspensión del juicio en los casos siguientes:

1.º Cuando el tribunal tuviere que resolver durante los debates alguna cuestión incidental que por cualquier

causa fundada no pueda resolverse en el acto.

2.º Cuando el tribunal ó alguno de sus individuos tuviere que hacer alguna diligencia de inspección ocular, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 638, y no pudiere practicarse en el tiempo intermedio entre una y otra sesión.

3.º Cuando no comparezcan testigos de cargo y descargo ofrecidos por las partes, y el tribunal considere necesaria la declaración de los mismos.

Podrá, sin embargo, el tribunal en este caso acordar la continuación del juicio y la práctica de las demás pruebas, y después que se hayan hecho, suspenderlo hasta que comparezcan los testigos ausentes.

4.º Cuando algun individuo del tribunal de derecho ó algun jurado ó el defensor de cualquiera de las partes enfermase repentinamente, hasta el punto de que no pueda continuar tomando parte en el juicio, ni pueda ser reemplazado el último sin grave inconveniente para la defensa del interesado.

5.º Cuando alguno de los procesados se hallare en el caso del número anterior, en términos de que no pueda estar presente en el juicio.

La suspensión no se acordará sino después de haber oído á los facultativos nombrados de oficio para el reconocimiento del enfermo.

6.º Cuando revelaciones ó retractaciones inesperadas produjeran alteraciones sustanciales en los juicios, haciendo necesarios nuevos elementos de prueba ó alguna sumaria instrucción suplementaria.

Art. 790. En los casos 1.º, 2.º, 4.º y 5.º del artículo anterior, el tribunal podrá decretar de oficio la suspensión; en los demás se decretará á instancia de parte.

Art. 791. En los autos de suspensión que se dictaren, se fijará el tiempo de la suspensión, si fuere posible, y se determinará lo que corresponda para la continuación del juicio.

Contra estos autos no se dará recurso alguno.

## CAPÍTULO II.

*De las facultades discrecionales del presidente del Tribunal.*

Art. 792. El presidente del tribunal tendrá todas las facultades necesarias para conservar ó establecer el orden en las sesiones, pudiendo corregir en el acto con multa de 25 á 250 pesetas las faltas que no constituyan delito ó que no tengan señalada en la ley una corrección especial.

Art. 793. Podrá también acordar que se detenga en el acto á cualquiera que delinquire en la sesión, poniéndolo á disposición del juzgado competente.

Art. 794. El presidente mandará que las sesiones se celebren á puerta cerrada, cuando así lo exigieren razones de moralidad pública ó el respeto debido á la persona ofendida por el delito ó á su familia.

Art. 795. Podrá el presidente, sin contravenir á las prescripciones de esta ley, adoptar cuantas resoluciones estime convenientes para el mejor orden en el juicio y el mayor esclarecimiento de los hechos.

Cuidará asimismo de dirigir con acierto á los jurados en el desempeño de sus funciones, sin invadir las atribuciones que les correspondan.

## TÍTULO VI.

DE LOS RECURSOS DE CASACION Y DE REVISION.

### CAPÍTULO PRIMERO.

*De los recursos de casación.*

#### SECCION PRIMERA.

*De los casos en que procede el recurso de casación.*

Art. 796. Procederá el recurso de casación por infracción de ley ó por quebrantamiento de forma en todos los juicios criminales, menos en los de que conociere el tribunal supremo ó su sala segunda.

§ 1.º—*Del recurso de casación contra las resoluciones de los tribunales de derecho.*

Art. 797. Habrá lugar al recurso de casación por infracción de ley cuando esta se hubiese infringido en las resoluciones siguientes de los tribunales de derecho:

1.º En las sentencias definitivas.

2.º En las sentencias de competencia.

3.º En las que se hubiesen admitido las excepciones mencionadas en los números 2.º, 3.º y 4.º del art. 580.

4.º En los autos de sobreseimiento.

5.º En los de no admisión de querrela.

6.º En los que se desestimare el recurso de queja propuesto contra el auto en que se deniegue la apelación interpuesta contra el de no admisión de querrela.

7.º En los autos sobre habilitación de pobreza.

Para que pueda admitirse el recurso de casación por infracción de ley contra los autos mencionados en los números anteriores, será necesario que hayan sido dictados en única ó en última instancia según las disposiciones de esta ley.

Art. 798. Se entenderá que ha sido infringida una ley en la sentencia definitiva para el efecto de que pueda interponerse el recurso de casación:

1.º Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados sean calificados y penados como delitos ó faltas, no siéndolo por su propia naturaleza ó por circunstancias posteriores que impidieren penarlos.

2.º Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados, no se califiquen ó no se penen como delitos ó faltas, siéndolo por su naturaleza y sin que circunstancias posteriores impidan penarlos.

3.º Cuando se cometa error de derecho al hacer la calificación del delito ó falta que realmente constituyan los hechos que se declaren probados en la sentencia.

4.º Cuando se cometa error de derecho al calificar la participación de cada uno de los procesados en los hechos que se declaren probados en la sentencia.

5.º Cuando se cometa error de derecho en la calificación de los hechos que se declaren probados en la sentencia en concepto de circunstancias agravantes, atenuantes ó eximentes de responsabilidad criminal, ó en la designación del grado de la pena correspondiente al culpable, según la calificación que se haga de las mismas circunstancias.

Art. 799. Se entenderá para el mismo efecto infringida la ley en el caso del núm. 2.º del art. 797, cuan-

do dada la calificación de los hechos que apareciere en la sentencia, el tribunal hubiese incurrido en error legal al resolver sobre su competencia.

Art. 800. Se entenderá para el efecto sobredicho que ha sido infringida la ley en las sentencias comprendidas en el núm. 3.º del art. 797, cuando dados los hechos que se declaren probados, se hubiese incurrido en error de derecho al declararlos comprendidos en una sentencia firme anterior, ó al considerar prescrita la acción penal que naciere del delito ó falta, ó al comprender los hechos en una amnistía ó un indulto.

Art. 801. Se entenderá para el efecto expresado en los artículos anteriores que ha sido infringida la ley en cualquiera de los autos comprendidos en los números 4.º, 5.º y 6.º del artículo 797, cuando se hubieren fundado en no estimarse como delito ó falta los hechos de que en aquellos se hiciere referencia, siéndolo por su naturaleza y no habiendo circunstancias posteriores que impidan penarlos.

Art. 802. Se entenderá para el mismo efecto á que se refiere el artículo anterior infringida la ley en el auto mencionado en el núm. 7.º del art. 797, cuando dados los hechos que se declaren probados se hubiese infringido lo dispuesto en el art. 22, sin fundarse para ello en la excepción expresada en el art. 25.

Art. 803. El recurso de casación podrá interponerse por quebrantamiento de forma contra las resoluciones á que se refieren los artículos 571, 579, 625 y 632.

Art. 804. Podrá también interponerse el recurso por la misma causa:

1.º Cuando en la sentencia no se exprese clara y terminantemente cuáles son los hechos que se consideren probados.

2.º Cuando no se resuelva en ella sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa.

3.º Cuando se pene en ella un delito más grave que el que haya sido objeto de la acusación.

4.º Cuando la sentencia hubiese sido dictada por menor número de jueces ó magistrados que el señalado en el segundo párrafo del art. 86.

5.º Cuando hubiere concurrido á dictar sentencia algún juez ó magistrado cuya recusación, intentada en tiempo y forma y fundada en causa legal, se hubiere desestimado.

Art. 805. No será admisible el recurso de casación por quebrantamiento de forma en los juicios sobre faltas.

§ 2.º—*Del recurso de casación contra las sentencias del Tribunal del Jurado.*

Art. 806. Habrá lugar al recurso de casación por infracción de ley contra las sentencias definitivas del Tribunal del Jurado:

1.º Cuando en ellas se pene como delito un hecho que no lo sea por su naturaleza.

2.º Cuando en ellas se absuelva de un delito á un procesado cuya culpabilidad se haya declarado en el veredicto, ó cuando se le condene en el caso de haberse declarado en el veredicto su inculpabilidad.

3.º Cuando en ellas no se impongan á los procesados las penas que correspondan con arreglo á la ley á

los delitos y circunstancias declarados en el veredicto.

Art. 807. Después de haberse pronunciado sentencia definitiva por el tribunal del Jurado, podrá interponerse recurso de casación por quebrantamiento de forma cuando durante la sustanciación de la causa se hubiese cometido alguna de las faltas de las que dan lugar al recurso de casación con arreglo al art. 571 en relación con el 723, á los 625 y 632 en relación con el 736, y á los artículos 706, 752 y 782.

Art. 808. Podrá también interponerse el recurso de casación por la misma causa:

1.º Cuando la sentencia ó el veredicto hayan sido dictados por menor número de magistrados ó de jurados que el exigido por esta ley.

2.º Cuando haya concurrido á dictar la sentencia ó el veredicto algún magistrado ó jurado, cuya recusación intentada en tiempo y forma, se hubiere desestimado.

3.º Cuando se pone en la sentencia un delito más grave que el que haya sido objeto de la acusación.

*Disposiciones comunes á los dos párrafos anteriores.*

Art. 809. No será admisible el recurso por quebrantamiento de forma, si la parte que intentare interponerlo, no hubiese reclamado la subsanación de la falta si fuere posible, y hecho la oportuna protesta con sujeción á lo dispuesto en los artículos mencionados en el 803.

Art. 810. Podrán interponer el recurso de casación:

1.º El ministerio fiscal.

2.º Los que hubiesen sido parte en el juicio.

3.º Los que sin haberlo sido, resultaren condenados en la sentencia.

4.º Los herederos de los comprendidos en los dos números anteriores.

Art. 811. Los actores puramente civiles no podrán interponer el recurso más que en cuanto pueda afectar á las restituciones, reparaciones é indemnizaciones que hubiesen reclamado.

#### SECCION SEGUNDA.

*De la preparación del recurso de casación por infracción de ley.*

Art. 812. El que se proponga interponer el recurso de casación por infracción de ley, pedirá ante el tribunal que haya dictado la resolución judicial un testimonio de la misma y también de la de primera instancia si hubiese sido dictada en juicio sobre faltas, y en aquella se hubiesen aceptado y no reproducido textualmente los resultados y considerandos de la de primera instancia.

Art. 813. La petición expresada en el artículo anterior se presentará dentro del término fijado en el art. 82.

Art. 814. Los tribunales concederán dentro de tres días el testimonio, á no ser que se pidiera fuera de los términos señalados en el artículo anterior. En este caso consignarán en la providencia de denegación la fecha de la sentencia ó del auto, la de su última notificación á las partes y la de la presentación de la solicitud del testimonio.

De la providencia denegatoria se dará copia certificada en el acto de la notificación al que hubiere pedido el testimonio.

Cuando el que se proponga interponer el recurso hubiese sido defendido como pobre, se hará constar esta circunstancia en el testimonio.

Art. 815. Contra la providencia denegatoria del testimonio podrá el interesado recurrir en queja á la sala segunda del tribunal supremo dentro de los 15 días siguientes al en que se le hubiere entregado la copia expresada, si la causa se hubiese seguido en la Península ó islas Baleares, y de 30 si se hubiese sustanciado en Canarias.

Dicha sala, con vista de la referida copia y oyendo al fiscal, revocará la providencia denegatoria, mandando al tribunal que expida el testimonio de la resolución judicial cuando se hubiese pedido dentro del término expresado en el art. 82, ó declarará en el caso contrario improcedente el recurso, condenando en costas al que lo haya deducido.

Pasados los términos que en este artículo se señalan, se considerará consentida la providencia denegatoria y se rechazará de plano la queja.

La interposición de este recurso suspenderá el cumplimiento de la resolución judicial hasta que se decida ó quede desierto.

Art. 816. Contra la resolución del tribunal supremo sobre el recurso de queja no se dará ningún otro.

Art. 817. Cuando el recurrente defendido como pobre lo solicitare, el tribunal sentenciador remitirá directamente á la sala segunda del supremo el testimonio necesario para la interposición del recurso, ó en su caso, la certificación del auto denegatorio del mismo.

La sala mandará nombrar abogado y procurador que puedan interponer el recurso que corresponda, si el recurrente no los hubiere designado.

Art. 818. El tribunal sentenciador, en el mismo día en que entregue ó remita el testimonio de la sentencia ó del auto, enviará á la sala segunda del tribunal supremo certificación de los votos reservados, si los hubiere, ó negativa en su caso, y dispondrá que se notifique á los que hayan sido parte en la causa además del recurrente la entrega ó remesa del testimonio, emplazándolos para que puedan comparecer en la referida sala á hacer valer su derecho dentro de los términos fijados en el art. 815.

Los procesados que no hayan interpuesto el recurso podrán adherirse á él, acudiendo directamente á la misma sala del tribunal supremo si los motivos de casación alegados fueren aplicables á la parte de la sentencia que á ellos se refiera.

#### SECCION TERCERA.

*De la interposición, sustanciación y decisión de los recursos por infracción de ley.*

Art. 819. El recurso de casación por infracción de ley se interpondrá en la sala segunda del tribunal supremo dentro de los 15 días siguientes al de la entrega ó remesa del testimonio de la resolución si esta se hubiere dictado en la península ó islas Baleares y de 30 si en Canarias.

Trascurridos estos términos sin interponerlo, se tendrá por firme y consentida dicha resolución.

En los mismos términos deberán adherirse al recurso las partes que puedan hacerlo.

Art. 820. Este recurso se interpondrá en escrito firmado por abogado y procurador, en el cual se expresarán

clara y concisamente sus fundamentos y se citarán el artículo de esta ley que lo autorice y las leyes que se supongan infringidas.

Con este escrito se presentará el testimonio antedicho si hubiese sido entregado al recurrente.

La adhesión al recurso se interpondrá en la forma expresada en el párrafo primero de este artículo.

Cuando el recurrente pobre tuviere en su poder el testimonio, podrá presentarlo con un escrito firmado por su procurador, y en su defecto por el mismo ó por otra persona á su ruego, en el cual manifieste su voluntad de interponer el recurso y pida el nombramiento de abogado que se encargue de su defensa y el de procurador que le represente, si tampoco lo tuviere. Con la presentación de dicho escrito y testimonio se tendrá por interpuesto el recurso.

Art. 821. Cuando el recurrente fuere el acusador privado y el delito ó falta sea de los que pueden perseguirse de oficio, presentará su procurador con el escrito de interposición el documento que acredite haber depositado 4.000 pesetas en el establecimiento público destinado al efecto, si el ministerio fiscal no hubiere preparado ni deducido el mismo recurso contra la sentencia.

Cuando el delito fuere de los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte, el depósito será de 500 pesetas.

Cuando fuere el procesado el recurrente, presentará á la sala con el escrito de interposición el documento que acredite haber depositado 125 pesetas en el establecimiento público destinado al efecto.

Si el recurrente estuviese habilitado para defenderse como pobre, quedará obligado á responder de la cantidad referida si viniere á mejor fortuna.

Art. 822. En el caso previsto en el último párrafo del artículo 820, mandará la sala nombrar dentro de tres días procurador y abogado para que este funde el recurso en el término que se fije.

Si el letrado designado no lo estimare procedente, deberá manifestarlo así dentro del término de tres días, exponiendo las razones en que funde su opinión.

La sala dispondrá en este caso que en el mismo término se nombre otro abogado; y si este opinare del mismo modo lo manifestará también, fundando su opinión en el plazo anteriormente fijado, y se nombrará un tercero en el término establecido para la designación de los anteriores.

Si este fuere del mismo parecer, hará la manifestación en el plazo y forma prevenidos en el párrafo anterior.

En este caso se pasarán los antecedentes al fiscal, á fin de que funde el recurso en beneficio del que lo hubiese interpuesto, si lo creyere procedente, ó de lo contrario los devuelva con la nota de *Visto*. Si el fiscal hiciere lo primero se sustanciará el recurso en la forma ordinaria; si lo segundo se tendrá por desestimado.

El letrado que dejare trascurrir el término que se expresa en los párrafos anteriores sin manifestar su opinión contraria al recurso, se considerará que acepta la defensa, y quedará obligado á fundarlo en el término que se le señalará.

Art. 823. Los recursos se numerarán correlativamente por el orden de su presentación, y del número que correspondiera á cada uno se dará certificación

á los que lo hubiesen interpuesto si lo pidieren.

Los recursos contra las sentencias en que se imponga la pena de muerte y las de competencia se numerarán separadamente.

Art. 824. Fundado el recurso y trascurrido el término del emplazamiento, la sala designará el magistrado ponente que estuviere en turno, y mandará dar traslado por cinco días de los autos, inclusa la certificación de votos reservados, si los hubiese habido, á cada una de las partes personadas y al fiscal si no fuere el recurrente.

Art. 825. Al dictar la providencia de que se habla en el artículo anterior, la sala mandará también nombrar abogado y procurador para la defensa del procesado, condenado ó absuelto por la sentencia, cuando no fuere el recurrente ni hubiese comparecido.

Si el abogado nombrado no aceptare la defensa, deberá manifestarlo á la sala en escrito motivado, dentro del término de tercero día. En este caso se procederá á la designación de segundo ó tercer letrado en la forma establecida en el art. 822.

Art. 826. Dentro del término del traslado el fiscal y las partes se instruirán y podrán impugnar la admisión del recurso ó la adhesión al mismo.

Art. 827. Devuelto el expediente por el que últimamente lo hubiese recibido, el presidente de la sala señalará día para decidir acerca de la admisión del recurso y de la adhesión.

Art. 828. La vista de esta cuestión previa se celebrará en audiencia pública por el orden de numeración de los recursos, si al tiempo que llegare el turno á cada uno de ellos se hallase en estado de celebrarse la vista.

Los recursos que se interpongan contra sentencias en que se haya impuesto la pena de muerte ó contra las de competencias y los demás que la sala declare urgentes, serán despachados con preferencia.

Art. 829. El acto de la vista se celebrará leyendo el secretario la sentencia y los votos reservados si los hubiere, el escrito interponiendo el recurso, el de adhesión si lo hubiere también, y los de impugnación en su caso.

En este acto no podrán informar el fiscal ni los abogados de las partes.

Art. 830. Concluida la audiencia del día, la Sala deliberará sobre la admisión de los recursos de que se hubiese dado cuenta, oyendo al Ponente, quien deberá para este efecto traer redactado el proyecto de sentencia.

Si la Sala creyere necesario aplazar la decisión, podrá hacerlo; pero en ningún caso trascurrirán mas de tres días sin que se resuelva sobre la admisión.

Art. 831. El fallo se formulará de uno de los modos siguientes:

1.º Admitido.

2.º No há lugar á la admisión, y comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

La fórmula del núm. 1.º se empleará cuando proceda la admisión del recurso, por ser la resolución sobre que verse de las que enumeran los artículos 797 y 806, y estar todas ó algunas de las infracciones alegadas comprendidas en cualquiera de las causas expresadas en los artículos 798 y siguientes hasta el 802 inclusive, ó en el 806.

La fórmula núm. 2.º se empleará cuando la resolución no sea de las que enumera el art. 797 ó el 806, ó siéndolo, ninguna de las infracciones alegadas es-

té comprendida en las causas expresadas en los artículos 798 y siguientes hasta el 802 inclusive, ó en el 806.

Art. 832. La resolución en que se deniegue la admisión del recurso será fundada, y se publicará en la *Gaceta de Madrid*. La en que se admita no se fundará ni publicará.

Los resultandos y considerandos de las decisiones se limitarán á los puntos pertinentes á la cuestión resuelta.

Art. 833. Para denegar la admisión del recurso serán necesarios cinco votos conformes. No reuniéndose este número de votos, se tendrá por admitido.

Art. 834. Si fuese admitido el recurso, se considerará el expediente concluso para la vista.

Si no lo fuese, se remitirá copia certificada de la decisión al Tribunal de que proceda la causa.

Art. 835. Cuando la Sala deniegare la admisión del recurso, y el recurrente hubiese constituido depósito, se le condenará á perderlo y se aplicará la mitad de él al acusado por vía de indemnización, y la otra mitad se conservará á disposición de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo para los usos prescritos en el art. 126.

Si el recurrente no hubiese constituido depósito por ser pobre, se dictará la misma resolución para cuando mejore de fortuna.

Art. 836. Contra la resolución de la Sala admitiendo ó denegando el recurso y la adhesión, no se dará ningún otro.

Art. 837. La Sala mandará traer á la vista los recursos por el orden de su admisión, guardando el turno especial de preferencia para los mencionados en el párrafo segundo del artículo 828.

Si por cualquier accidente no pudiere tener lugar la vista en el día señalado, se designará otro á la mayor brevedad, cuidando de no alterar en lo posible el orden establecido.

Art. 838. La vista del recurso se celebrará en la forma establecida en el primer párrafo del art. 829, con asistencia é informe oral de los Letrados de las partes, si estas lo creyeren conveniente, y la del ministerio fiscal en todo caso, hablando primero el recurrente, despues los que se hayan adherido al recurso, y por último los que lo impugnen. Siempre que el ministerio fiscal contradiga el recurso hablará el último.

El ministerio fiscal y los Letrados podrán, por el orden mismo en que hayo usado de la palabra, rectificar cualquier error de hecho, refiriéndose á los hechos admitidos en la resolución recurrida.

No permitirá el Presidente discusión alguna sobre la existencia de los hechos consignados en dicha resolución, y llamará al orden al que intente discutirlos.

Art. 839. Será obligatoria la asistencia de los Letrados cuando hayan sido nombrados de oficio y no se hubieren excusado, en el término y forma que prescriben los artículos 822 y 825.

Art. 840. Concluida la audiencia pública, la Sala fallará el recurso, pero cuando sea indispensable podrá prorrogar hasta 40 días el término para redactar y publicar la sentencia.

Art. 841. La sentencia se redactará de la manera siguiente:

En párrafos separados que empezarán con la palabra «Resultando» se establecerán los puntos de hecho consignados en la resolución objeto del recurso y pertinentes al mismo, con exclusion de cualesquiera otros que aunque consignados también en ella no influyan en la decisión. En párrafos también separa-

dos, que empezarán con la palabra «Considerando» se expresarán los fundamentos de derecho de la sentencia.

Y á continuación se consignará el fallo que corresponda.

Art. 842. Cuando la sala estimare infringida la ley por cualquiera de los motivos alegados, siempre que sean de los comprendidos en los artículos 798 y siguientes hasta el 892 inclusive, ó en el 806 declarará *haber lugar al recurso*, y casará y anulará la resolución sobre que versase, mandando devolver el depósito al que lo hubiese constituido.

Si estimare que no ha habido tal infracción, declarará *no haber lugar al recurso*, y condenará en costas al recurrente y á la pérdida del depósito, ó á satisfacer la cantidad equivalente, si se hubiese defendido como pobre.

Art. 843. Si la sala casare la resolución objeto del recurso, dictará á continuación, pero separadamente, la sentencia que proceda, aceptando los fundamentos de hecho y los de derecho de la resolución casada que no se refieran á los puntos que hubiesen sido objeto del recurso y la parte del fallo con este compatible, reemplazando la parte casada con la que corresponda segun las disposiciones legales en que se haya fundado la casación.

Art. 844. Cuando hubiese sido recurrente uno de los procesados, la nueva sentencia aprovechará á los demás en lo que les fuere favorable, pero no les perjudicará en lo que les fuere adverso.

Art. 845. Contra la sentencia de casación y la que se dicte en virtud de la misma, no se dará recurso alguno.

#### SECCION CUARTA.

##### *De la interposicion, sustanciacion y resolucion del recurso de casacion por quebrantamiento de forma.*

Art. 846. El recurso de casacion por quebrantamiento de forma se interpondrá ante el tribunal sentenciador dentro del término fijado en el art. 82.

Art. 847. Se interpondrá este recurso por escrito autorizado con firmas de letrado y procurador, expresándose en él:

La fecha de la notificación de la sentencia.

La de la presentación del recurso.

El artículo de esta ley que lo autorice.

La falta de forma que se suponga cometida.

La reclamación practicada para subsanarla y su fecha, si la falta fuese de las que exigen este requisito.

Cuando el recurrente sea el querellante particular, deberá también manifestar en el escrito que, para el caso de que el tribunal admita el recurso, está dispuesto á presentar ante la sala del tribunal supremo dentro de los términos que se expresarán en el art. 849, el documento que acredite haber depositado en el establecimiento público destinado al efecto 1.000 pesetas si el delito fuere público, y 500 si fuere de los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte.

Art. 848. El tribunal sentenciador examinará sin oír á las partes:

1.º Si el recurso se ha interpuesto despues de haberse pronunciado sentencia definitiva.

2.º Si se ha interpuesto en el término de la ley.

3.º Si se funda en alguna de las causas expuestas en los artículos á que se refiere el 803, y en alguna de las expresadas en los 804, 807 y 808.

4.º Si la falta fué reclamada oportunamente en los casos en que esto fuese necesario.

Art. 849. Si concurrieren todas estas circunstancias, admitirá el recurso, y remitirá la causa ó el ramo de ella en que se suponga cometida la falta, con certificación de la sentencia, de los votos reservados, si los hubiere, y del auto admitiendo el recurso, á la sala segunda del tribunal supremo, citando y emplazando á las partes para que comparezcan ante ella dentro de los 15 días siguientes al de la citación, ó 30 si la causa se hubiere seguido en Canarias.

Si faltase cualquiera de las circunstancias referidas en el artículo anterior no se admitirá el recurso.

Art. 850. Cuando se denegare la admisión del recurso, se hará por auto, del que se dará copia certificada al recurrente al tiempo de hacerle la notificación.

Art. 851. Si el recurrente se creyere agraviado por no admitirle el recurso, podrá acudir en queja á la sala segunda del tribunal supremo, la cual sustanciará y decidirá este incidente en la forma y términos establecidos en el artículo 815.

Cuando el recurrente fuere defendido como pobre, y al tiempo de hacerse la notificación del auto denegatorio de la admisión lo solicitare, el tribunal remitirá directamente la copia certificada que se expresa en el artículo anterior á la sala segunda del tribunal supremo, la cual mandará nombrarle abogado y procurador que puedan interponer el recurso de queja si él no los hubiese designado.

Art. 852. Cuando la sala revoque el auto denegatorio de la admisión, ordenará al tribunal supremo que le remita la causa con los antecedentes necesarios, con arreglo al art. 849. Cuando lo confirmare, comunicará su resolución al tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Contra estas resoluciones no se dará recurso alguno.

Cuando resulten falsos los hechos alegados por fundamentos del recurso, la sala podrá imponer al recurrente una multa que no bajará de 250 pesetas ni excederá de 1.000.

También podrá suspender del ejercicio de su profesion por término que no exceda de un año á los letrados que lo hubieran interpuesto y sostenido, é imponerles una multa de igual cuantía. En el caso de insolvencia de los letrados se aumentará un mes de suspensión por cada 50 pesetas que dejen de satisfacer.

Art. 853. El recurso por quebrantamiento de forma se sustanciará y decidirá por la sala segunda del tribunal supremo en los términos y con los procedimientos establecidos para los recursos por infracción de ley en la sección tercera de este capítulo, en cuanto sus disposiciones no estén modificadas por las siguientes.

Los autos serán entregados al recurrente para su instrucción por término de cinco días, y por otro igual á cada una de las partes y al fiscal.

Al devolver el recurrente la causa no podrá alegar nuevos motivos de casación.

Art. 854. La entrega de que habla el artículo anterior no tendrá lugar cuando el recurrente fuere el querellante particular, y no hubiere presentado todavía el documento que acredite haber verificado el depósito prevenido en el artículo 847.

Pero si se hubiere defendido como pobre, bastará que se obligue á responder del importe del depósito si viniere á mejor fortuna.

Art. 855. Trascorrido el término del emplazamiento sin haberse personado el recurrente, y si fuere el querellante particular, sin que justifique la constitucion del depósito ó constituya *apud acta* la obligacion mencionada en el artículo anterior, se declarará desierto el recurso, condenándole en las costas, y se devolverá la causa al tribunal.

Art. 856. Cuando el recurrente fuere pobre podrá comparecer personalmente pidiendo el nombramiento de abogado y procurador que le defiendan.

En tal caso se observará lo dispuesto en el art. 822.

Art. 857. En la vista el secretario dará cuenta de la sentencia, de los votos particulares, del escrito de interposicion del recurso y de la parte de la causa que se considere necesaria para dar cumplida idea de la falta que hubiere motivado el recurso.

Art. 858. Cuando la Sala estimare haberse cometido la falta en que se funde el recurso, declarará *haber lugar* á él y ordenará la devolucion del depósito si se hubiere constituido, y la de la causa del tribunal de que preceda para que, reponiéndola al estado que tenia cuando se cometió la falta, la sustancie y determine, ó haga sustanciar y determinar con arreglo á derecho.

Art. 859. Si la sala estimare no haberse cometido la falta alegada, declarará *no haber lugar al recurso*, condenará al recurrente en las costas y á la perdida del depósito si se hubiere constituido, ó á la de su importe en su caso para cuando viniere á mejor fortuna, y mandará devolver la causa al tribunal sentenciador. Al depósito se dará la aplicacion prevenida en el art. 835.

#### SECCION QUINTA.

*De la interposicion, sustanciacion y resolucion del recurso de casacion por infraccion de ley y por quebrantamiento de forma.*

Art. 860. Lo dispuesto en esta ley respecto á los recursos de casacion por infraccion de ley y por quebrantamiento de forma, tendrán aplicacion á los recursos que á la vez se funden en infraccion de ley y quebrantamiento de forma con las modificaciones que en esta seccion se establecen.

Art. 861. Los recursos de casacion por infraccion de ley y por quebrantamiento de forma se interpondrán dentro del término que fija el art. 82, fundándose el de quebrantamiento de forma, con arreglo al art. 847, y anunciando el de infraccion de ley.

Art. 862. El tribunal sentenciador, con vista del escrito, admitirá ó denegará únicamente el recurso de casacion por quebrantamiento de forma, con arreglo á lo establecido en los artículos 848, 849 y 850.

Art. 863. Cuando el tribunal admitiere el recurso, elevará á la sala segunda del tribunal supremo la causa con los antecedentes expresados en el art. 849. En este caso se entenderá preparado el recurso de casacion por infraccion de la ley.

Art. 864. Cuando el tribunal denegare el recurso, los interesados podrán recurrir en queja á la sala segunda del tribunal supremo contra el auto, en el tiempo y forma que preceptúa el artículo 851.

Art. 865. Si la sala segunda del tribunal supremo revocare el auto denegatorio, dirigirá orden al tribunal para que le remita la causa, á tenor de lo que se establece en el artículo 852. En este caso se entenderá también preparado el recurso de casacion por infraccion de ley.

Art. 866. Si la sala segunda confirmare el auto denegatorio, comunicará su resolucion al tribunal para los efectos que haya lugar.

Art. 867. Los efectos del auto confirmando la denegacion de que se trata en el artículo anterior, serán respecto del recurso de casacion por infraccion de ley los siguientes:

1.º Hacer imposible su interposicion cuando el auto confirmando el denegatorio de la admision del recurso de casacion en la forma se hubiere fundado en haberse presentado el escrito proponiendo un recurso y preparando el otro fuera del término legal.

2.º Dejar expedita su interposicion en su caso y lugar cuando el auto confirmando el denegatorio de la admision del recurso de casacion en la forma se hubiese fundado en la no concurrencia de las demás circunstancias expresadas en el artículo 848.

Art. 868. En este último caso, si el recurrente lo pidiere dentro del término de tercero dia, contado desde el en que se le haya notificado la confirmacion del auto denegatorio, la sala segunda del tribunal supremo mandará al tribunal sentenciador que expida y entregue el recurrente, ó en su caso remita, dentro del término de tres dias, testimonio de la resolucion para que pueda seguir el recurso por infraccion de ley, y que cite al efecto á las partes, cumpliendo en un todo con lo que se ordena en el art. 818.

Art. 869. Admitido por el tribunal sentenciador el recurso por quebrantamiento de forma y remitida la causa á la sala segunda del tribunal supremo, se sustanciará y resolverá con arreglo á lo dispuesto en la seccion cuarta de este capitulo.

Art. 870. Cuando la sala segunda declare no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, condenará al recurrente en las costas y á la perdida del depósito, si lo hubiere constituido, y mandará entregarle la causa por término de cinco dias para que interponga el recurso por infraccion de ley, con arreglo á la seccion segunda de este capitulo.

Art. 871. Formulada el recurso por infraccion de ley, se sustanciará conforme á lo dispuesto en la seccion tercera de este capitulo.

Art. 872. Cuando el recurrente no estuviere habilitado como pobre, al devolver la causa interponiendo el recurso, deberá presentar el documento que acredite haber hecho el correspondiente depósito, en conformidad con lo establecido en el artículo 821.

#### SECCION SEXTA.

*De la interposicion del recurso de casacion por el ministerio fiscal.*

Art. 873. Los fiscales de los tribunales, en las causas en que intervengan, prepararán ó interpondrán en su caso los recursos de casacion por infraccion de ley ó por quebrantamiento de forma, ó en ámbos conceptos á la vez, siempre que los consideren procedentes, con arreglo á esta ley, sujetándose á las reglas establecidas en los

artículos 812, 813, 815, 847 y 861, y además á las disposiciones siguientes.

Art. 874. Si el tribunal denegare el testimonio de la sentencia, el fiscal dará cuenta de ello al del tribunal supremo para que, si lo creyere procedente, recurra en queja del modo establecido en el art. 815.

Art. 875. Si el tribunal no admitiere el recurso por quebrantamiento de forma, el fiscal procederá del modo prescrito en el art. 851.

Art. 876. El fiscal del tribunal de partido ó de la audiencia, luego que recibe el testimonio de la resolucion judicial, si el recurso se fundare en infraccion de ley, lo remitirá al fiscal del tribunal supremo, á fin de que en su vista interponga ó sostenga el recurso ó proceda como estime justo.

Tan pronto como se notifique al fiscal del tribunal del partido ó al de la audiencia el auto admitiendo el recurso por quebrantamiento de forma, y se le emplace con arreglo á lo prescrito en el art. 849, lo pondrá en conocimiento del fiscal del tribunal supremo para los efectos expresados en el párrafo anterior.

Art. 877. Si el fiscal del tribunal supremo creyere procedente el recurso de casacion, lo interpondrá desde luego en la sala segunda dentro del término señalado en el art. 819. Si no lo estimare así, y el recurso fuere por infraccion de ley, comunicará dicho fiscal su resolucion al del tribunal de quien proceda para que lo ponga en conocimiento de este. Mas si el recurso se fundare en quebrantamiento de forma y hubiere sido admitido, el fiscal del tribunal supremo que creyere no deber sostenerlo, desistirá de él, y la sala pondrá en conocimiento del tribunal correspondiente la providencia en que se le tenga por desistido.

Art. 878. Cuando el recurso se hubiese preparado é interpuesto por el fiscal del tribunal sentenciador por infraccion de ley y por quebrantamiento de forma á la vez, y el fiscal del tribunal supremo desistiere de sostenerlo en este último concepto, podrá interponer el de infraccion de ley dentro del término de cinco dias, contados desde el en que se le haya notificado la providencia relativa al desistimiento de que se trata en el artículo anterior.

#### SECCION SEPTIMA.

*Del recurso de casacion en las causas de muerte.*

Art. 879. Contra las sentencias que no hubiese dictado el tribunal supremo ó su sala segunda, en las cuales se imponga la pena de muerte, se considerará admitido de derecho, en beneficio del reo, el recurso de casacion.

Art. 880. La Sala de lo criminal de la Audiencia, terminado el plazo establecido en el art. 82, aun cuando no se haya interpuesto recurso de casacion, elevará la causa á la Sala segunda del Tribunal Supremo acompañando certificacion de los votos reservados, si los hubiere, ó negativa en su caso.

Art. 881. Si dentro del término de cinco dias de recibida la causa en la Sala segunda del Tribunal Supremo se presentaren los defensores nombrados por el reo pidiendo vista de la causa para sostener la procedencia del recurso, se les tendrá por parte y se les mandará entregar por el término de cinco dias. Si no se presentaren dentro de aquel plazo, la Sala mandará nombrar de ofi-

cio procurador y abogado que defiendan al reo, entregándoles el proceso por igual término de cinco dias.

Art. 882. Al devolver la causa los defensores del reo expondrán si existen ó no alguno de los motivos designados en los artículos 806, 807 y 808.

Art. 883. Por igual término y con igual fin se entregará la causa á las demás partes si se hubiesen personado y al Fiscal.

Art. 884. Los recursos de casacion que se interpongan en virtud de lo dispuesto en esta seccion, se sustanciarán y resolverán con sujecion á lo dispuesto en las secciones tercera, cuarta y quinta de este capitulo.

La Sala segunda podrá declarar haber lugar al recurso por infraccion de ley ó por quebrantamiento de forma, aunque no lo hubiesen sostenido como procedente las partes personadas ni el Fiscal.

Art. 885. Cuando se declare no haber lugar al recurso por ninguna causa, la sala mandará pasar los autos al fiscal, y con lo que este exponga y con vista de los méritos del proceso, si encontrare algun motivo para que pueda ser minorada la pena, propondrá á S. M. por conducto del ministro de Gracia y Justicia la conmutacion correspondiente de aquella.

#### SECCION OCTAVA.

*De las sentencias de casacion.*

Art. 865. En los autos en que se deniegue la admision del recurso de casacion y las sentencias en que se declare haber ó no lugar á él, se expresará el nombre del ponente, y se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en la *Coleccion legislativa*.

Art. 887. Si las sentencias de que se trata en el artículo anterior recayeren en causas seguidas por cualquiera de los delitos comprendidos en los títulos IX y X del libro II del Código penal, se publicarán suprimiendo los nombres propios de las personas, los de los lugares y las circunstancias que puedan dar á conocer á los acusadores, á los acusados y á los tribunales que hayan fallado el proceso.

Si por circunstancias especiales estimare la sala que la publicacion de la sentencia á que se refiere el artículo anterior ofende á la decencia pública, podrá ordenar en la propia sentencia que no se efectue aquella.

Art. 888. No se dará recurso alguno contra la sentencia declarando haber ó no lugar al recurso de casacion.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio del recurso de revision en los casos en que proceda.

Art. 889. El desistimiento del recurso podrá hacerse en cualquier estado del procedimiento, previa ratificacion del interesado ó presentando su procurador poder especial para ello. Si las partes estuvieran citadas para la decision del recurso, perderá la que desista la mitad del depósito, si lo hubiere constituido, y pagará las costas procesales que se hubiesen ocasionado por su culpa.

Art. 890. Las sentencias contra las cuales pueda interponerse recurso de casacion no se ejecutarán hasta que trascurra el término señalado para prepararlo por infraccion de ley ó interponerlo por quebrantamiento de forma.

Si en dicho término se preparare ó interpusiere el recurso, quedará en suspenso hasta su terminacion la ejecucion de la sentencia, á ménos que es-

(Continúa el suplemento al núm. 949 extraordinario.)



ta sea absolutoria, en cuyo caso, si el reo estuviere preso, será puesto en libertad.

Art. 891. Cuando el recurso hubiere sido preparado ó interpuesto por uno de los procesados, podrá llevarse á efecto la sentencia desde luego en cuanto á los demás, si lo solicitaren, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 844.

## CAPITULO II.

### Del recurso de revision.

Art. 892. Habrá lugar al recurso de revision contra las sentencias ejecutorias en los casos siguientes:

1.º Cuando estén sufriendo condenas ó mas personas en virtud de sentencias contradictorias por un mismo delito que no haya podido ser cometido mas que por una sola.

2.º Cuando esté sufriendo condena alguno como autor, cómplice ó encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se acredite despues de la condena.

3.º Cuando esté sufriendo condena alguno en virtud de sentencia cuyo fundamento haya sido un documento declarado despues falso y penado por sentencia ejecutoria.

Art. 893. El recurso de revision podrá promoverse por los penados en todo caso, y por sus cónyuges, descendientes, ascendientes y hermanos en los casos de los números 2.º y 3.º del artículo 892, acudiendo al ministerio de Gracia y justicia con solicitud motivada.

Art. 894. El ministerio de Gracia y Justicia, previa formacion del expediente, podrá ordenar al fiscal del tribunal supremo que interponga el recurso, cuando á su juicio hubiese fundamento bastante para ello.

Art. 895. El fiscal del tribunal supremo podrá tambien sin necesidad de dicha órden, interponer el recurso ante la sala segunda, siempre que tenga conocimiento de algun caso en que proceda.

Art. 896. En el caso del núm. 1.º del art. 892, la sala declarará la contradiccion entre las sentencias si en efecto existiere, anulando una y otra, y mandará instruir de nuevo la causa al tribunal á quien corresponda el conocimiento del delito.

En el caso del núm. 2.º del mismo artículo, la sala, comprobada la identidad de la persona cuya muerte hubiese sido penada, anulará la ejecutoria.

En el caso del núm. 3.º del referido artículo dictará la sala la misma resolucio, con vista de la ejecutoria que declare la falsedad del documento, y mandará al tribunal á quien corresponda el conocimiento del delito instruir de nuevo la causa.

Art. 897. El recurso de revision se sustanciará oyendo por escrito una sola vez al fiscal y otra á los penados, que deberán ser citados si antes no comparecieron. Cuando pidieren la union de antecedentes á los autos, la sala acordará sobre este particular lo que estime oportuno. Despues seguirá el recurso por los trámites establecidos para el de casacion por infraccion de ley, y la sala con informe oral ó sin él, segun acuerde en vista de las circunstancias del caso, dictará sentencia que será irrevocable.

Art. 898. Cuando por consecuencia de la ejecutoria anulada, hubiese sufrido el condenado alguna pena corporal, si en la nueva sentencia se le impusiere alguna de la misma especie ó mas leve, se tendrá en cuenta todo el tiempo de la anteriormente sufrida.

## TITULO VII.

### DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

Art. 899. La ejecucion de la sentencia en los juicios sobre faltas corresponde al juez municipal que haya conocido del juicio.

El tribunal de partido que hubiese co-

nocido en apelacion de un juicio sobre faltas, remitirá certificacion de la sentencia firme al juez municipal correspondiente para los efectos de este artículo.

Art. 900. La ejecucion de la sentencia en causas por delito corresponde al tribunal que haya dictado la que sea firme.

Art. 901. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, la sentencia dictada en casacion por la sala segunda del tribunal supremo, se ejecutará por el tribunal que hubiere pronunciado la sentencia casada en vista de la certificacion que al efecto le remitirá la referida sala.

Art. 902. Cuando el tribunal al que corresponda la ejecucion de la sentencia no pudiere practicar por sí mismo todas las diligencias necesarias, comisionará al juez instructor de la circunscripcion en que deban tener efecto para que las practique.

Art. 903. Cuando una sentencia sea firme con arreglo á lo dispuesto en el art. 668 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, lo declarará así el tribunal que la haya dictado.

Hecha esta declaracion se procederá á ejecutar la sentencia, aunque el reo esté sometido á otra causa, en cuyo caso se le conducirá, cuando sea necesario, desde el establecimiento penal en que se hallare cumpliendo la condena al lugar donde se esté instruyendo la causa pendiente.

Art. 904. Cuando la pena impuesta en sentencia firme sea la de muerte, la sala segunda del tribunal supremo no remitirá la certificacion que se expresa en el art. 901 hasta que el ministro de Gracia y justicia haya acusado el recibo del informe de que se trata en el artículo 885.

Art. 905. La notificacion de la sentencia firme en que se impusiere la pena de muerte se hará al reo á la hora de las ocho de la mañana, trasladándole inmediatamente al local de la cárcel que se considere mas á propósito, en el cual permanecerá hasta la misma hora del día siguiente.

Art. 906. Durante la permanencia del reo en el local expresado en el artículo anterior, se le facilitará lo necesario para que pueda otorgar testamento, y se le prestarán los demás auxilios de todas clases que pidiere.

Se le permitirá tambien recibir las visitas de su familia y amigos, quienes podrán acompañarle hasta su salida para el lugar de la ejecucion.

Podrán tambien entrar en dicho local los sacerdotes y los individuos de las corporaciones cuyo instituto sea prestar auxilios espirituales ó corporales á los reos condenados á la pena de muerte.

Art. 907. A las 24 horas de haberse notificado al reo la sentencia será conducido con las seguridades convenientes al lugar de la ejecucion de la manera prevenida en los artículos 102 y siguientes del Código penal.

Art. 908. No se causarán al reo más vejaciones ni molestias, ni se le someterá á mas privaciones que las indispensables para la seguridad de su persona y de la ejecucion de la sentencia, y para evitar cualquier escándalo ó desorden.

Art. 909. El tribunal, si lo hubiere en el pueblo donde se ejecute la sentencia, y en otro caso el juzgado de instruccion, estará constituido desde la salida del reo de la cárcel hasta que se dé cuenta de haberse llevado á cabo la ejecucion.

Art. 910. Acompañarán al reo, además de la escolta conveniente, el secretario y el alguacil á quienes se dé comision al efecto, los sacerdotes que hayan de asistirle en sus últimos momentos y los individuos de las corporaciones citadas en el artículo 906 que lo soliciten.

Art. 911. Concluida la ejecucion, se extenderá en los autos diligencia por el secretario que hubiese asistido á ella, dándose conocimiento inmediatamente al tribunal supremo.

Art. 912. El cadáver del ejecutado, despues de trascurrir el tiempo en que deba estar expuesto con arreglo al artículo 104 del Código penal, se entregará para que se le dé sepultura á sus parientes ó amigos si lo solicitaren; en defecto de estos á los individuos de las corporaciones mencionadas en el artículo 906; y no habiéndolas en el pueblo de la ejecucion, el tribunal ó el juez de instruccion, en sus respectivos casos, cuidarán de que inmediatamente se dé dicha sepultura, extendiéndose en los autos diligencia expresiva de los hechos.

Art. 913. Cuando las penas impuestas sean de cadena, reclusion, relegacion, extrañamiento, presidio, prision, confinamiento, arresto mayor ó arresto menor en las casas del ayuntamiento ú otras públicas, pondrá el tribunal ó el juez municipal en su caso los reos á disposicion de la autoridad gubernativa correspondiente, para que sin demora comiencen á sufrir la pena, remitiéndole al efecto certificacion literal de la sentencia.

Cuando fuere de destierro la pena impuesta, el tribunal dará inmediatamente el oportuno aviso á la autoridad gubernativa del lugar de que deba alejarse el reo, para que no le permita su residencia en él ni en el radio que se le haya señalado.

Art. 914. Si la pena impuesta fuere la de inhabilitacion absoluta perpétua, el tribunal dispondrá que se publique testimonio de la parte dispositiva de la sentencia en los Boletines oficiales de las provincias en que se hubiese seguido la causa, y en que hubiese nacido el reo ú obtenido domicilio.

Cuando las circunstancias del caso lo exigieren, á juicio del tribunal, se publicará tambien dicho testimonio en la Gaceta de Madrid.

Art. 915. Si la pena impuesta fuere la de inhabilitacion especial perpétua para el ejercicio de algun cargo público, derecho de sufragio activo ó pasivo, profesion ú oficio, además de la publicacion prevenida en el artículo precedente, dispondrá el tribunal:

1.º Que se comunique á la autoridad superior de la provincia, donde el reo desempeñare ó hubiere desempeñado el cargo público para el que se le inhabilite, al jefe á cuyas inmediatas órdenes hubiese estado y al ministro á cuyo departamento correspondiere el cargo, para que dispongan que se anote la sentencia en el expediente personal del inhabilitado.

2.º Que se remita igual comunicacion al alcalde ó juez municipal del domicilio del penado ó los del lugar donde tuviese reconocido el derecho de sufragio, ó donde tuviese aptitud de ser jurado para que se le excluya de las listas respectivas y se tome razon de la condena.

3.º Que se comunique tambien la inhabilitacion al jefe, si lo hubiere, de la clase á que correspondiese el reo.

4.º Que se recoja el titulo, en cuya virtud ejerciera el reo la profesion ú oficio para que se le hubiese inhabilitado.

5.º Que se oficie á la autoridad gubernativa de la provincia para que recoja ó disponga que no se expida la patente en que se facultase ó hubiere de facultar al reo para ejercer la profesion ú oficio objeto de la inhabilitacion.

6.º Que se oficie asimismo á la autoridad que hubiese expedido el titulo ó patente para que en su matriz se anote en debida forma la inhabilitacion.

Art. 916. Si la pena fuere de inhabilitacion especial temporal para el ejercicio de cargo público, derecho de sufragio activo ó pasivo, profesion ú ofi-

cio, mandará el tribunal que se ponga en conocimiento del jefe inmediato ó del juez municipal del domicilio del reo en el primer caso; de la autoridad gubernativa del pueblo de su domicilio en el segundo, y del jefe de la clase y de la autoridad administrativa del mismo pueblo en el tercero, para que recoja ó disponga que no se dé patente al reo para ejercer dicha profesion ú oficio durante el tiempo de la inhabilitacion.

Art. 917. Se cumplirá tambien lo prevenido en el artículo anterior cuando la pena impuesta fuere de suspension de cargo público, del derecho de sufragio activo ó pasivo, ó de profesion ú oficio.

Art. 918. Las mismas disposiciones adoptará el tribunal cuando impusiere las penas de inhabilitacion y suspension como accesorias de otras mayores.

Art. 919. Las autoridades, á quienes se dirigieren las comunicaciones referidas en los artículos anteriores, acusarán inmediatamente recibo de ellas, poniendo en conocimiento del tribunal ó juez correspondiente la ejecucion de lo que se les hubiese encargado, con expresion en su caso del establecimiento penal á donde el reo hubiese sido destinado.

Estas comunicaciones de las autoridades gubernativas se unirán á la causa para acreditar la ejecucion de la sentencia.

Art. 920. La inspeccion y facultades de los tribunales en el cumplimiento de las penas, cuya ejecucion corresponde á la autoridad administrativa, se ejercerán del modo y en la forma que determinen reglamentos especiales.

Art. 921. La pena de represion pública se ejecutará leyendo la sentencia el presidente del tribunal en audiencia pública, á la que deberán asistir además del reo el fiscal, los subalternos del tribunal y tres testigos vecinos de la poblacion.

Del acto público se extenderá en la causa la diligencia correspondiente, que firmarán los miembros del tribunal, el fiscal, los testigos, el reo, si supiere, y el secretario.

Art. 922. La pena de represion privada se ejecutará haciendo comparecer al reo ante el tribunal y secretario del mismo, leyendo el presidente la sentencia y dirigiendo la exhortacion oportuna.

Se extenderá en la causa el acta correspondiente que será firmada por los circunstantes, y si el reo no supiere, por un testigo á su ruego.

Art. 923. Cuando la pena impuesta fuere la de interdiccion civil, cuidará el tribunal de que se observen las reglas establecidas en el art. 4.º de la ley de 18 de junio de 1870, sobre efectos civiles de la interdiccion y de que se inscriba la prohibicion de disponer de los bienes en los registros de la propiedad de los partidos en que el penado los tuviere.

Art. 924. Cuando la pena impuesta sea la de degradacion, si el reo fuere eclesiástico se ejecutará aquella en la cárcel por la Autoridad eclesiástica á quien compete ó por delegado, en el modo y forma que corresponda.

Para ello el presidente del tribunal remitirá á dicha autoridad eclesiástica un testimonio literal de la parte dispositiva de la sentencia, invitándole á que por sí ó por medio de delegado comparezca en la cárcel dentro de tercero dia, si residiese en el mismo pueblo, á hacer la degradacion, y si no residiese en él dentro del término que prudentemente señale el tribunal, atendida la distancia de los lugares.

Art. 925. Si la autoridad eclesiástica no compareciese á hacer la degradacion en el término prefijado, el tribunal procederá sin mas demora á la ejecucion de la sentencia en cuanto á la pena principal.

Art. 826. Si el reo fuere seglar, se hará la degradación en la forma prevenida en el art. 420 del código penal.

Art. 927. Cuando la pena impuesta fuere la de multa, y el reo no la pagare voluntariamente, se hará efectiva por la vía de apremio, empleándose las cantidades que se realicen en el papel de multas necesario, que se destinará del modo que prevengan las disposiciones vigentes sobre uso del papel sellado.

Si el reo pagase voluntariamente la multa, se invertirán las cantidades que entregare del modo prescrito en el párrafo anterior.

Art. 928. La pena de caución se ejecutará presentando el reo la primera copia de la escritura pública, por la que un fiador abonado se obligue á que el primero no ejecutará el mal que se tratare de precaver, y en caso de causarlo, á satisfacer la cantidad fijada en la sentencia.

Art. 929. Cuando se decomisaren instrumentos y efectos del delito, con arreglo al art. 63 del código penal, se extenderá en los autos la oportuna diligencia.

Art. 930. Las costas procesales, cuando el reo no las pagare voluntariamente, se harán efectivas con sujeción á lo prevenido en los artículos 424 y 425 de esta ley.

Art. 931. Para hacer efectiva la responsabilidad civil del reo se observarán las reglas establecidas en los artículos 49, 50, 51, 52, 421 y siguientes hasta el 428 inclusive del código penal.

Art. 932. Las tercerías de dominio ó de mejor derecho que puedan deducirse, se sustanciarán y decidirán con sujeción á las disposiciones establecidas en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 933. El juez de instrucción á quien se hubiere cometido la práctica de algunas diligencias para la ejecución de la sentencia, dará inmediatamente cuenta del cumplimiento de las mismas al tribunal sentenciador, con testimonio en relación de las practicadas al intento, el cual se unirá á la causa.

Art. 934. Las referidas diligencias se archivarán por el secretario del juez instructor que en ellas haya intervenido.

## LIBRO TERCERO.

### del procedimiento para el juicio sobre faltas.

#### TÍTULO PRIMERO.

##### DEL JUICIO SOBRE FALTAS EN PRIMERA INSTANCIA.

Art. 935. Luego que el Juez municipal tuviere noticia de haberse cometido alguna de las faltas previstas en el libro III del Código penal que puedan perseguirse de oficio, mandará convocar á juicio verbal al fiscal municipal, al querrelante, si lo hubiere, al presunto culpable y á los testigos que pudieren dar razón de los hechos, señalando día y hora para la celebración del juicio.

Art. 936. Del mismo modo dispondrá la celebración del juicio verbal, pero sin invocar al fiscal municipal cuando la falta sólo pudiere perseguirse á instancia de parte legítima y esta solicitare la represión.

Art. 937. El juicio deberá celebrarse en el local del juzgado municipal dentro de los tres días siguientes al de la fecha del en que tuviere noticia el juez de haberse cometido la falta.

El juez municipal podrá, sin embargo, de oficio ó á instancia de parte, señalar un día mas lejano para la celebración del juicio cuando hubiere para ello causa bastante, que hará constar en el expediente.

Cuando algun testigo importante ó una de las partes que resida dentro del término municipal estuviese físicamente impedido de concurrir al local del juzgado, podrá tambien el

juez disponer la celebración del juicio en el punto en que considere conveniente, fundando su resolución.

Art. 938. A la citación que se haga á los presuntos culpables, acompañará copia de la querrela si se hubiese presentado, y en dicha citación se expresará que el citado debe acudir al juicio con las pruebas que tenga. Siempre deberán trascurrir, cuando menos, 24 horas entre el acto de la citación del presunto culpable y el de la celebración del juicio, si el citado residiere dentro del término municipal, y un día más por cada 30 kilómetros de distancia si residiere fuera de él.

Art. 939. Cuando los citados como partes y los testigos no comparecieren ni alegaren justa causa para dejar de hacerlo, podrán ser multados con la cantidad que determine el juez municipal hasta el máximo de 25 pesetas.

En la misma multa incurrirán los peritos que no acudieren al llamamiento de juez municipal.

Art. 940. A los testigos y á los presuntos culpables que residieren fuera del territorio municipal se les recibirá declaración por medio de exhorto con citación del querrelante particular si lo hubiere, y en presencia del ministerio fiscal, si la falta pudiere perseguirse de oficio.

Dichas declaraciones se recibirán y redactarán con las formalidades establecidas respectivamente en el cap. II y en el I del tit. VII del libro segundo.

Art. 941. En el caso de que por motivo justo no pudiere celebrarse el juicio verbal en el día señalado, ó de que no pudiere concluirse en un solo acto, el juez municipal señalará el día mas inmediato posible para su celebración ó continuación, haciéndolo saber á los interesados.

Art. 942. El juicio será público, dando principio por la lectura de la querrela, si la hubiere, siguiendo á esto el exámen de los testigos convocados, y practicándose las demás pruebas que el querrelante, denunciador y fiscal municipal, si asistiere, pidieren, y el juez considerare admisibles. Seguidamente se oirá al acusado, se examinarán los testigos que presentare en su descargo, y se practicarán las demás pruebas que pidieren y el juez considerare admisibles, observándose las prescripciones del cap. II del tit. III del libro segundo en cuanto sean aplicables. Acto continuo expondrán de palabra las partes lo que creyeren conveniente en apoyo de sus respectivas pretensiones, hablando el primero el ministerio fiscal, si asistiere, despues el querrelante particular, y por último el acusado.

El fiscal municipal asistirá á los juicios sobre faltas, siempre que á ellos fuese citado con arreglo al art. 935.

Art. 943. Si el presunto culpable de una falta residiere fuera del término municipal, no tendrá obligación de concurrir al acto del juicio, y podrá dirigir al juez municipal escrito, alegando lo que estimase conveniente en su defensa, y apoderar persona que presente en aquel acto las pruebas de descargo que tuviere.

Art. 944. La ausencia del acusado no suspenderá la celebración ni la resolución del juicio, siempre que conste habersele citado con las formalidades del cap. III del título preliminar, y con los requisitos del artículo 938, á no ser que el juez municipal, de oficio ó á instancia de parte, creyere necesaria la declaración de aquel.

Art. 945. De cada juicio se extenderá un acta diaria expresando clara y sucintamente lo actuado, la cual

se firmará por todos los concurrentes al mismo que puedan hacerlo, á cuyo efecto podrá el juez municipal adoptar todas las disposiciones necesarias para que no se ausenten aquellos hasta que dicha acta esté extendida.

Art. 946. Dentro del término fijado en el núm. 2.º del art. 73 el juez municipal dictará sentencia.

Art. 947. La sentencia se llevará á efecto por el juez municipal inmediatamente de trascurrido el término fijado en el segundo párrafo del artículo 82, si no hubiere apelado ninguna de las partes.

Art. 948. Si se hubiese apelado, se admitirá en ambos efectos el recurso para ante el tribunal del partido á que corresponda el juzgado municipal, haciéndose constar la interposición del recurso por diligencia que extenderá el secretario municipal y firmará el apelante, y si no supiere, un testigo á su ruego.

Art. 949. Admitida que fuere la apelación se remitirán los autos originales por el juez municipal al presidente del tribunal de partido, haciéndose saber la remisión, y emplazándose al fiscal municipal si hubiere sido parte en el juicio, y á los demás interesados, para que en el término de cinco días acudan á usar de su derecho ante dicho tribunal.

#### TÍTULO II.

##### DEL JUICIO SOBRE FALTAS EN SEGUNDA INSTANCIA.

Art. 950. Recibidas las diligencias por el presidente del tribunal de partido, y trascurrido que sea el término del emplazamiento, si el apelante se hubiese personado, señalará día para la vista, mandando que se pongan de manifiesto á las partes en la secretaria por el término de 48 horas. Si el apelante no se hubiese personado en el término del emplazamiento el tribunal declarará desierto el recurso, y devolverá los autos al juez municipal á costa de aquel.

Art. 951. La vista será pública, y comenzará por la lectura de los autos remitidos. Se oirá en seguida al fiscal del tribunal, cuya asistencia será precisa si la falta fuere de las que deben perseguirse de oficio, y á los interesados ó á sus legítimos representantes si concurrieren, y acto continuo se dictará sentencia, la cual se notificará al fiscal y á los interesados presentes.

Art. 952. No se admitirá en la segunda instancia otra prueba que la que habiendo sido propuesta en la primera no hubiere podido practicarse por causa ajena á la voluntad del que la hubiese propuesto.

Art. 953. Para hacer la prueba á que se refiere el artículo anterior podrá concederse un término que no pase de diez días, expidiéndose para que tenga lugar los mandamientos ó exhortos que fuesen necesarios.

Art. 954. Contra la sentencia que se dictare en segunda instancia no habrá lugar á mas recurso que el de casación por infracción de ley.

Si trascurrido el término fijado en el párrafo 2.º del art. 82 no se hubiese preparado el recurso mencionado, el tribunal mandará devolver al juez municipal los autos originales que hubiese remitido, acompañándolos con certificación de la sentencia dictada para que aquel proceda á su ejecución.

Art. 955. Los jueces municipales reunirán todas las actuaciones de cada juicio, y al fin de cada año las coleccionarán, formando con ellas los tomos necesarios que, despues de convenientemente encuadrados, se conservarán en el Archivo del Juzgado respectivo.

#### TÍTULO ADICIONAL.

##### DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EXTRADICION DE LOS PROCESADOS Ó CONDENADOS POR SENTENCIA FIRME QUE SE HALLEN REFUGIADOS EN PAIS EXTRANJERO.

Art. 956. Procederá la petición de extradición del que estuviere procesado ó hubiere sido condenado por sentencia firme:

1.º En los casos que se determinen en el tratado que estuviere vigente con la Potencia en cuyo territorio se hallare aquel refugiado.

2.º En defecto de tratado, en los casos en que la extradición proceda segun el derecho escrito ó consuetudinario vigente en el territorio á cuya Potencia se pida la extradición.

3.º En defecto de los casos comprendidos en los dos números anteriores, cuando la extradición sea precedente segun el principio de reciprocidad.

Art. 957. El juez ó tribunal que conozca de la causa en que estuviere procesado el reo ausente en territorio extranjero será el competente para pedir su extradición.

Esta se pedirá por la vía diplomática ó por la que se hubiese convenido en el tratado que se hallare vigente con la Potencia á quien se haya de pedir.

Art. 958. El Juez de instrucción ó el tribunal que conociere de la causa acordarán de oficio ó á instancia de parte en resolución fundada, pedir la extradición desde el momento en que por el estado del proceso y por su resultado fuere procedente con arreglo á cualquiera de los números del art. 956.

Art. 959. Contra el auto acordado ó denegando pedir la extradición podrá interponerse el recurso de apelación si lo hubiese dictado un Juez de instrucción.

Art. 960. La petición de extradición se hará en forma de suplicatorio dirigido al Ministro de Gracia y Justicia.

Se exceptúa el caso en que por el tratado vigente con la Potencia en cuyo territorio se hallare el procesado pueda pedir directamente la extradición el Juez ó tribunal que conocieren de la causa.

Art. 961. Con el suplicatorio ó comunicación que hayan de expedirse, segun lo dispuesto en el artículo anterior, habrá de remitirse testimonio literal del auto acordado pedir la extradición y en relación de la pretensión ó del dictámen fiscal en que se hubiere solicitado y de todas las diligencias de la causa necesarias para justificar la procedencia de la extradición, con arreglo al número del artículo 956 en que aquella se fundare.

Art. 962. Cuando la extradición hubiere de pedirse por conducto del Ministro de Gracia y Justicia, se le remitirá el suplicatorio y testimonio por medio del Presidente de la Audiencia respectiva.

Si el tribunal que conociere de la causa fuese el supremo á su sala segunda, los documentos mencionados se remitirán por medio del presidente de dicho tribunal.

#### DISPOSICION FINAL.

Quedan derogadas todas las leyes, reales decretos, reglamentos, órdenes y fueros en que hayan dictado reglas de enjuiciamiento criminal para los Jueces y Tribunales del fuero común.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y las demás disposiciones vigentes sobre el procedimiento por delitos de contrabando y defraudación.

Madrid 22 Diciembre 1872.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Gracia y Justicia, EUGENIO MONTERO RIOS.

PALMA.—Imprenta de Pedro José Gelabert.